

EL SEGURO Y EL ARBITRAJE COMERCIAL

Humberto Briseño Sierra.

1. Cualquiera sea la caracterización que se dé al seguro, está fuera de duda que en los distintos extremos que conforman su estructura y sus conexiones, aparecen dudas y conflictos jurídicos necesitados de una adecuada solución.

Se ha dicho que en el seguro hay una persona que toma para sí los riesgos que puedan ocurrir a otra, indemnizándola por los daños que resulten en su persona o bienes. Se ha comentado que en lo mercantil es un plan por el que un grupo de personas se asocian entre sí y transfieren sobre todas ellas riesgos que recuerda la figura de la sociedad mutualista que, por lo menos en la legislación mexicana fuera el antecedente de las instituciones de seguros, como se confirma al leer el artículo 3o. transitorio de la ley de 1935. Pero no faltan nuevos criterios, que vinculados con las formas orgánicas de los aseguradores, conducen a explicaciones diferentes, como acontece en Inglaterra donde al conocerse el *Lloyd's* al lado de las sociedades limitadas (*"limited companies"*) y el seguro mutuo, se ha propiciado la formación de jurisprudencia que ha llegado a hablar del seguro sobre sí mismo⁽¹⁾, como cuando por la parte no asegurada de un buque, se considera al propietario su propio asegurador por la suma no incluida.

Sea cualquiera la más adecuada descripción doctrinaria del seguro, aquella que abarque los casos de la más antigua manifestación conocida que sería el seguro marítimo⁽²⁾ o la que le distinga por las transformaciones de cada ramo: incendio, vi-

(1) Lord Chorley y C.C. Giles, "Derechos marítimo", trad. Fernando Sánchez Calero, Barcelona 1962, p. 421.

(2) Se dice que Tito Livio narra que en 215 a.c., los patricios que constituían un elemento de las finanzas y el ato comercio, se encargaron de enviar elementos importantes para el ejército romano que combatía en España, logrando del Senado que se les asegurase el cargamento por una importante suma; pero también se dice que Aristóteles cita el caso de un macedonio que se comprometía a entregar el precio de todo esclavo fugitivo a quien le pagase la suma de diez dracmas por cada esclavo que poseyere. Se trataría, dice Pedro Hors y Saus, "Tratado de los seguros de transportes", Barcelona 1945, p. 90, de casos aislados sin base legal, por lo que sostiene que los verdaderos antecedentes históricos del seguro marítimo arrancan del siglo VI después de Cristo. Agrega que los romanos no practicaron el seguro marítimo sino el "*nauticus faenus*" que fue una especie de préstamo a la gruesa que al regreso del viaje tuvo carácter de seguro parcial, con el inconveniente de que prestamista debía anticipar la indemnización, la que se le restituía en el supuesto de un buen arribo. Nace pues, el contrato de seguro en la Edad Media desligándose de otros convenios con los que estaba ligado y a que existía la costumbre de insertar en los contratos una estipulación particular acerca de los riesgos del mar; o bien el contratante tomaba a su cargo este riesgo y declaraba que la mercancía sería entregada sana y salva, o declinaba toda responsabilidad bajo la fórmu-

da, responsabilidad civil, reaseguro y seguro social⁽³⁾, lo que importa es que nacida en el campo privado, esta figura evoluciona dentro del derecho consuetudinario y es recogida por la legislación pública primero en el ramo marítimo y luego en el seguro de incendio, introduciendo el control estatal como una postrera eventualidad que le hizo pasar por todas las contingencias de la lotería, la asistencia, la previsión, la formación de sociedades especulativas hasta llegar a la seguridad social, ampliando su dominio a todos los riesgos que puedan afectar al hombre en su persona o en sus bienes⁽⁴⁾.

El seguro tiene, por lo mismo, una notable correspondencia con otra figura de orígenes también inciertos no por lo escaso sino por lo profuso de las noticias al respecto que es el arbitraje.

Como el seguro, el arbitraje se menciona en los más antiguos documentos⁽⁵⁾ y esporádicamente fue practicado en la antigüedad, existiendo confusión no esclarecida aún en cuanto al carácter del árbitro en el enjuiciamiento romano, pues si bien entre

la de "Ad riscum et fortunam Dei, maris et gentium". El contrato que cotiene el riesgo de mar es el seguro, primo unido al fletamento y luego separado para tener existencia independiente. La fecha exacta de la creación del seguro marítimo es desconocida, porque ni el Consulado del Mar, ni los Foles de Olerón hacen alusión a él y Ripert en su "Droit maritime" el seguro era desconocido en los siglos XII y XIII. Por otra parte se afirma que debido a la prohibición del préstamo a la gruesa por el Derecho Canónico en el siglo XII nace el seguro por 1234 originado en la decretal de Gregorio IX: en lugar de desembolsar una suma que no debía ser regresada en caso de siniestro, el propietario del buque o de las mercaderías se limitó a estipular que recibiría una indemnización si aquél sucedía. Más importante que determinar si fueron los flamencos, los españoles, los portugueses, los italianos o los judíos francos refugiados en Italia quienes crearon el seguro marítimo, y hay que advertir que para los ingleses la fecha se ubica como institución en el siglo XVII en la Loyd's Coffee House, según Chorley Giles, op. cit., p. 406 mientras que en España se habla de un conocimiento de un hecho desde el siglo CIV y se citan las Ordenanzas de seguros marítimos de Barcelona de 1435, op. cit., notas de Fernando Sánchez Calero.

- (3) Se dice que el seguro de incendio se introdujo en Inglaterra a consecuencia del incendio de Londres en 1666, y también que el seguro de vida surge por primera vez en Inglaterra en el siglo XVI con la "Casualty Insurance", para rescatar presos de los turcos y en Italia para el embarzo, bajo la forma de un seguro de vida temporario, lo que se prohibió como operación de juego e incitación a la muerte del asegurado, habiendo sido condenado por el "Guidon de la Mar", la Ordenanza de 1681 y por los juristas del siglo XVIII. El de responsabilidad civil se origina en el renacimiento del abordaje en el derecho marítimo y se conoce como más antiguo uno de 1370, de manera que la agravación del riesgo o el lucro, para beneficiarse con la diferencia de la prima le dieron auge. Hoy en día se le estima como un complemento necesario del seguro y se dice que de no existir no podrían afrontar los aseguradores sus obligaciones, Isaac Halperin, "El Contrato de Seguro", B. As. 1946, pp. 3-4. Por cuanto al seguro social que viene a cubrir riesgos y siniestros relacionados con la actividad laboral, en México se implanta con la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de agosto de 1925, a la que siguió el Seguro Federal del Maestro de noviembre de 1928, culminando con la Ley del Seguro Social de enero de 1943. Dice Mario de la Cueva, en su "Derecho Mexicano del Trabajo", México 1954, T. II, p. 191, que el seguro social sigue las formas del seguro privado, pero las instituciones difieren en su esencia, el seguro social protege a los trabajadores, les garantiza contra los acontecimientos susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo, supone cuotas reducidas, proporciona el socorro adecuado si se realizan los riesgos, y está impuesto obligatoriamente.

(4) Halperin, op. cit., p. 5.

(5) La institución, tomada del Derecho romano como las mismas Partidas lo indicaban - Tercera Partida, títulos IV y XXIII a XXXV -, era practicada en la época bíblica como lo muestra el ejemplo de Jacob y Laván, aunque cabe recordarla en materia internacional con el conflicto relativo a la sucesión del trono de Dario, resuelto por Artabanes en favor de Jerjes, que Jenofonte sostiene fuera decidida por un príncipe de la India". Humberto Briseño Sierra, "El Arbitraje en el Derecho Privado", "Situación Internacional", UNAM, México 1963, p. 20.

las "legis Acciones" se mencionaba la "actio per conditionem", no está precisando si el juzgador elegido por las partes ante el pretor era un particular o un miembro del Senado⁽⁶⁾. De cualquier manera, es lo cierto que en la España de los visigodos, el arbitraje estaba autorizado por el Fuero Juzgo⁽⁷⁾, y que atravesando la dominación árabe, los reyes españoles dieron en la ciudad de Sevilla, el veintidós de junio de mil quinientos once, carta sobre la "jurisdicción" del Consulado de Burgos, antecedente de las Ordenanzas de Bilbao, creando la Universidad y Casa de Contratación que a la manera de los consulados de Valencia y Barcelona, tendría autoridad para entender en las cosas y diferencias que tocaban a las mercaderías, esto es, en compras y ventas, en cambios y en seguros y diferencias de cuentas de los años y sus factores, y de un mercader con otro, y en compañías que hubieran tenido o tuviesen, en "afletamientos" de navíos y para las diferencias que acaecieran entre los mercaderes y sus factores que hubieran estado fuera del reino y en las factorías tratando sus haciendas, así como en las diferencias "movidas por pleytos ante Jueces Ordinarios, como las que estaban por mover", porque se sabía que los pleitos se presentaban entre mercaderes en cosas como las susodichas y nunca se concluían ni fenecían, porque se presentaban escritos y libelos de los letrados, que les hacían inmortales, "y que de esto se causaba, que los unos mercaderes tenían poca confianza de los otros, y los otros de los otros". De ahí que el Prior y los Cónsules de los mercaderes de la ciudad hayan pedido y obtenido se les facultara para determinar las causas y todo lo que tocara a la mercadería, "para que ellos las juzgasen según estilo de mercaderes, visto las cuentas y razones que cada una de las partes quisiese alegar". Inclusive se pidió que si alguna parte quisiera apelar, "que fuese para delante de dos mercaderes, sacados y nombrados para oír las apelaciones, según y de la manera que lo tenían los mercaderes en las Ciudades de Barcelona y Valencia, y que allí se feneciesen las causas"⁽⁸⁾.

Una conexión nació ahí, y un maridaje que al correr del tiempo llevaría a dos de sus elementos: los seguros y el arbitraje, a funcionar como dos de las mejores y más efectivas garantías del comercio exterior. Una sistematización de este último muestra una distribución tripartita de: a) objetos o materia, b) medios y c) instru-

(6) Vincenzo Arangio-Ruiz, "Instituciones de Derecho romano", Trad. José M. Caramés Ferro, Bs. As. 1952, p. 135, quien en la pág. 371 explica que en "la concepción romana es también contrato formal el "iudicium", es decir —en el significado clásico de la expresión la fórmula que, previa autorización del magistrado, el actor propone al demandado y éste acepta para diferir la controversia al conocimiento de un "iudex privatus". Si se habla de un juez privado, no se asevera que sea un particular, porque un senador podría tomar este carácter aún antes de que hubiera juicio público.

(7) "Fuero Juzgo o Libro de los Jueces", Ed. en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Madrid 1815, p. 14: "XIII. El Rey Don Flavio Rescindo. Que ningún omne non deve seer juez, si non al quo lo mandare el principe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandato de los jueces otros. Ningún non debe judgar el pleyto, si non é quien es mandado del principe, ó quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos, ó con tres..."

(8) "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. VILLA de Bilbao, insertos sus reales privilegios, aprobadas y confirmadas por el Rey nuestro señor Don Felipe Quinto". Año de 1737. Madrid año de 1796, p. 12-14.

mentos. El objeto del comercio internacional, que necesariamente es más limitado que el interno, puesto que las fronteras impiden, no sólo que cierta clase de bienes: los inmuebles y sus instalaciones, viajen a través de ellas, sino que los individuos lleven la ley de un territorio al vecino inmediato o lejano. De ahí que ese objeto de los negocios internacionales se concrete en enajenaciones, transferencia de tecnología e inversiones extranjeras.

Y si bien el objeto, la materia misma del comercio internacional se restringe a tres grandes capítulos, lo cierto es que no sería factible realizarlo se dejaren de emplearse medios como: las comunicaciones, los transportes, las representaciones, el régimen aduanero y las reglas administrativas, al crédito y los incoterms.

Los medios, como formas de consecución de esa finalidad que es comerciar, abarcan actividades mercantiles y administrativas, reglas legisladas por los Estados, convenciones a que han llegado los países y ese extenso campo del “*ius mercatorium*” que consuetudinaria e ininterrumpidamente han venido creando los mismos empresarios.

Sin embargo, el comercio internacional vive atendido a su propio impulso hasta el momento en que se encuentran remedios para sus contingencias, para las más comunes eventualidades y para los conflictos inherentes al tráfico internacional que ya avisora y comentará la Ordenanza española. Con el nombre de instrumentos para el eficaz comercio internacional, se pueden mencionar tres figuras que surgidas en distintas épocas, sin embargo se han entrecruzado y recíprocamente auxiliado, y que son el seguro a las exportaciones, el arbitraje y el seguro al crédito para el comercio exterior.

Se observa que el seguro responde a su denominación no una sino dos veces, y que nuevamente en el decurso de los siglos vuelve a unirse al arbitraje por la peculiar característica del último, consistente en ser un juicio privado, un proceso hecho por y para los particulares, una institución que ha venido transformándose de la mera autorización para que las partes diriman sus diferencias ante personas de su confianza, hasta llegar a la fórmula típica y característica de las convenciones internacionales, solución que ya no se limita a las contiendas entre compañeros de las compañías, sino que trasciende hasta las grandes empresas que constituyen las conferencias marítimas y todavía más, se infiltra en las negociaciones públicas para dar lugar a tribunales especializados en las inversiones o créditos solicitados por los gobiernos a bancos, entidades y sociedades extranjeras. El arbitraje, hoy en día, es la solución procesal internacional.

2. Una verdadera alergia por los juzgadores públicos mostraron los comerciantes del medievo. Su reticencia se volcó contra los abogados, como se ve en las Ordenanzas españolas, y su inclinación por las Casas de Contratación y por los Consulados hizo pensar en fueros y privilegios que levantaron gruesos muros a la legislación pública por siglos.

Hoy en día, la intervención de los tribunales es un recurso tan excepcional y se aplica a casos tan contados, que podría decirse que en las relaciones bancarias, bursátiles, financieras, crediticias y de seguros, la regla, lo normal es la exclusión de los juicios oficiales.

Esto llega, o por lo menos se ha creído que incluye a toda forma de proceso, y cuando se precisa o esclarece que el arbitraje es un proceso, también se tiende a rechazarlo, hasta el momento en que la fuerza de las cosas, lo ineluctable de las circunstancias, impone el juzgamiento. Es entonces que la solución inter pares parece la menos gravosa, la más asequible. La idea de que en estas materias crediticias mercantiles lo aconsejable es un arreglo directo, una negociación que absorbe las posibles pérdidas, es plausible, ha venido operando por largo tiempo, pero no es suficiente, porque existen cuestiones sumamente conflictivas que no pueden ser resueltas por las mismas partes y es menester acudir al tercero imparcial. Para no dejar en el aire los temas que constituirían la materia procesal, el objeto de su debate, bastará un breve recorrido por los momentos de las relaciones del derecho del seguro que cabría calificar de susceptibles de conducir a conflictos jurídicos.

Los puntos cuestionables pueden ser clasificados en dos campos: el primero correspondería a la materia asegurada y el segundo al propio seguro. La materia, como el seguro, pueden dar lugar a problemas nacionales o a internacionales, según que las reclamaciones estén regidas por las leyes de un sólo país o que tengan que someterse a dos o a las convenciones internacionales. A manera de ejemplo puede recordarse el caso del contrato de arrendamiento de servicios para remolcar que, para efectos del seguro la compensación al prestador del servicio se considera parte del flete. El remolcador no transporta mercancías, ha dicho la doctrina, sino que asume el arrastre de la nave o de las naves remolcadas. En consecuencia, el problema surge porque dada la naturaleza del arrendamiento de servicios, la compensación al remolcador no será debida si el remolque por el trayecto pactado no ha llegado a efectuarse. Si el riesgo de la facilitación del trabajo pesa sobre el remolcador que pierda el derecho al flete cuando el resultado previsto no ha sido alcanzado, el riesgo es asegurable en consideración del interés inherente a tal realización según la doctrina y la jurisprudencia italiana, que discrepan de sus paralelas germánicas⁽⁹⁾.

Otro caso es el del abordaje considerado a la luz del derecho mercantil italiano, que le entiende como el hecho de que dos naves independientes entren en colisión entre ellas, en aguas marítimas o internas, sea por propio impulso o porque una de ellas haya sido abordada por una tercera. Según la doctrina, es preciso que se trate de colisión entre naves que tengan realmente tal estructura y destino. Abordaje, colisión y choque, dice Brunetti⁽¹⁰⁾, son sinónimos, pero en la técnica del seguro de los

(9) Antonio Brunetti, "Derecho Marítimo Privado Italiano", Trad. R. Gay de Montellá, Barcelona 1951, T. III, segunda parte, p. 584.

(10) Op. cit., T. III, segunda parte, p. 202.

casos, por choque se designa el golpe de una nave contra un paramento, un muelle u otro cuerpo fijo.

Ocurrido un accidente, el derecho inglés tiende a distinguir entre la "causa causans" o "causa próxima" que vendría a ser la causa esencial, y la que llama "causa sine qua non" que estima es la causa que indirectamente contribuye al daño y tiene carácter más remoto⁽¹¹⁾. Se ha visto judicialmente, que embarcado el arroz por póliza de fletamento y conocimiento de embarque, estando protegido el propietario del buque con cláusulas contra daños producidos por peligros y accidentes de mar, si durante el viaje se produjo un orificio en un tubo a bordo del barco, por el cual entró el agua del mar y estropeó el arroz, demandándose la indemnización porque el orificio lo produjeron las ratas y no el mar, se decidió que aquéllas eran la causa remota y los propietarios del buque fueron absueltos porque el agua de mar fue apenas causa próxima.

El derecho del seguro, aún en países del "common law" sigue tres directrices que le dan un carácter unitario que, si no es suficiente para hablar de una rama jurídica, al menos cabe comentar su régimen disciplinario particular. El derecho del seguro, se ha sostenido se guía por los conceptos de interés asegurable, indemnización y buena fe.

El interés asegurable tiene en este campo notas que pueden ser insuficientes para otros grupos normativos, pero que por los parámetros de su formación le son convenientes. Para que el seguro no cubriera la mera apuesta, y para que ésta no condujera el escándalo y aún a la tentación de destruir los buques, ya en 1754 se exigió un interés asegurable. Por tanto, aunque muy importante, el concepto de interés asegurable no está exento de dificultades.

En breves y vagos términos, la doctrina anglosajona expresó que "Estar interesado en la conservación de una cosa es estar en tales circunstancias con respecto a ella, como para tener beneficio de su existencia y perjuicio por su destrucción⁽¹²⁾. La inmediata refutación de la tesis se encuentra en el supuesto de las compañías de navegación, pues si bien los accionistas tienen la propiedad de las acciones y se benefician con la seguridad del buque, no tienen interés asegurable porque éste es propiedad de la sociedad y no de los socios. Otro ejemplo tomado de la jurisprudencia inglesa, consiste en el de un demandante que compró un yate en Noruega a riesgo del vendedor hasta que llegare a Londres. Se resolvió que cuando el yate dejó Noruega, el comprador no tenía interés asegurable, sino posiblemente hasta su llegada.

Las cuestiones respecto al interés asegurable son múltiples y atañen a diversos momentos y circunstancias. Así, aunque en materia fiduciaria sólo el fiduciario o "trustee" es el propietario legal, como el beneficiario del "trust" tiene un interés

(11) Lord Chorley y C.C. Giles, op. cit., p. 178.

(12) Chorley y Giles, op. cit., p. 411, citando al juez J. Lawrence en el caso "Lucena v. Craufurd — 1808—, 28 & P., N.R. 269, p. 302.

justo por ser propietario en equidad, ello es suficiente para que en derecho inglés tenga interés asegurable. También lo tiene el acreedor hipotecario o los fletadores, o un depositario llamado "bailee". Y hay casos en que una persona puede estar interesada financieramente en la empresa de instalar un cable en el Atlántico, sin tener ningún interés ni en el buque ni en el cable como tal. En cambio el acreedor no tiene interés aunque la única posibilidad de que su crédito sea pagado esté en la terminación feliz de un determinado viaje⁽¹³⁾.

Se conocen y discuten temas como el del interés parcial en el objeto, como sucede con el interés no dividido sobre una parte de las mercancías; el momento en que el interés asegurable debe existir; el momento de la pérdida⁽¹⁴⁾. El valor del interés es nuevo extremo discutible, porque cualquiera persona puede asegurar la totalidad de su interés y así: el propietario puede asegurar el total y el acreedor hipotecario el valor entero anticipado.

Como las mercancías sufren variaciones de precio, nuevas cuestiones aparecen alrededor del valor incrementado⁽¹⁵⁾, siguen siendo apuestas a los ojos de la ley. Pero al síndico de la quiebra⁽¹⁶⁾ de un asegurador no le será permitido, en interés de todos los acreedores, pagar tales pólizas.

Hay, en cuanto al punto de la indemnización, tantos aspectos discutibles y causantes de litigios como en materia de interés. Se dice que el asegurado tiene derecho a ser compensado precisamente en la extensión de la pérdida que ha sufrido como resultado de la incidencia del riesgo frente al que el asegurador había pactado protegerle. No cabe, por lo mismo que el asegurado obtenga una ganancia por medio del seguro. En consecuencia, si el asegurador satisface la pérdida total, el asegurado debe abandonar lo que le queda de la cosa asegurada. Y si el daño o pérdida han sido ocasionados por la negligencia o pacto ilícito de un tercero, de manera que el asegurado pueda exigirle indemnización, o si tiene derecho a ella contractualmen-

(13) Como tiene pretensión legal contra el deudor, haya o no ganancia, los autores le niegan interés asegurable, Chorley y Giles, op. cit., p. 413.

(14) Como se prohíben apuestas y pólizas de apuestas, dicen Chorley y Giles, op. cit., p. 415, si una persona tiene interés asegurable cuando vence el capital de la póliza, se beneficia por la existencia del objeto asegurado y se perjudica por su pérdida. De otra parte, puede ser conveniente asegurar algo en lo que como tal aún no existe interés, porque al hacerlo, no hay intervalo entre la adquisición del interés y la obtención de la póliza: Cuando los portadores desean asegurarse de sus responsabilidades, a menudo obtienen pólizas, por ejemplo por un año, "a medida que el interés pueda aparecer". Los portadores pueden no transportar mercancía cuando efectúan el seguro, pero en el momento en que las mercancías son cargadas a bordo de su vehículo la póliza entre en juego y son protegidos desde el primer momento.

(15) Ha sido práctica corriente entre los aseguradores y asegurados, dicen Chorley y Giles, p. 417, pactar sobre la base de que el asegurado no será requerido de presentar confirmación de su interés en el objeto de la póliza fuera de la presentación de la póliza misma. "Tales seguros son denominados p.p.i. (pólizas de prueba de interés). Similares son las pólizas que admiten frente a ellas un pleno interés en el asegurado (f.i.a.) (full interest in the assured)" o las que expresan que son sin beneficio de salvamento para el asegurados (w.b.a.) ("without benefit of salvage"). Aunque tales condiciones son establecidas en la práctica por aseguradores que ciertamente con relación a ellas consideran un honor obligarse así (de ahí que estas pólizas sean llamadas "pólizas de honor").

(16) The trustee in bankruptcy.

te, entonces el asegurador tiene la facultad de ejercer tales derechos si salda la pérdida, regla a la que se le asigna el carácter de subrogación.

Pues bien, hay ejemplos de gran interés, como el de la cláusula de compensación. Durante la Guerra de Secesión norteamericana, se habían asegurado cargamentos con pólizas de valor prefijado, que fueron destruidos por el crucero confederado "Alabama", de manera que los aseguradores pagaron a los propietarios del cargamento un valor menor que el efectivo. Aprobada después una ley del Congreso que establecía una indemnización para quienes no hubieran sido reembolsados totalmente o lo hubiesen sido en forma inadecuada, los aseguradores intentaron subrogarse habiendo recaído sentencia desentimatoria.

La cláusula del buque hermano alude al caso del propietario de dos buques que se abordan entre sí estando asegurados con distintas compañías. Los aseguradores del buque inocente no pueden, se ha dicho, por regla general y después de haber pagado la suma asegurada, resarcirse de los daños demandando a los aseguradores la cláusula del buque hermano, para que los aseguradores del buque inocente puedan pedir daños y perjuicios a los aseguradores del buque responsable. Esta cláusula deberá caer en los tribunales y entonces se verán sus implicaciones y eficacia.

Todas estas, y algunas otras cuestiones como la muy importante en que existen más de un asegurador y que lleva al resultado de considerar al interesado como su propio asegurador en relación con la suma excedente, lo que se amplía al caso de las pólizas de valor incrementado⁽¹⁷⁾.

En fin, el tema de la "uberrimae fidei" o de la máxima buena fe es propio de la materia de seguro, pues como dice la "Marine Insurance Act.", un contrato de seguro marítimo, es un contrato basado sobre la máxima buena fe, y si la máxima buena fe no es observada por una parte, el contrato puede anularse por la otra⁽¹⁸⁾, y esto significa un litigio forzoso.

Algo más que puede producir un conflicto judicial es la circunstancia de que la práctica tienda a eludir la jurisprudencia de los tribunales que, como los ingleses, se apegan al "common law" en perjuicio de las necesarias transformaciones del seguro. La póliza de forma típica es la vieja de Lloyd's que cubre el buque, las mercancías y el flete, por lo que se busca un modelo más moderno. Las cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres son incorporadas a las pólizas marítimas, pero han sido proyectadas en diversas ocasiones para eludir a la dicha jurisprudencia, de manera

(17) En el caso "North of England Iron Steamship Insurance Association v. Armstrong, un buque que valía 9,000 libras esterlinas, fue valorado conjuntamente y asegurado por 6,000. Después que habían sido pagadas 6,000 libras para saldar una pérdida total, los propietarios recibieron 5,000 del buque culpable. Los aseguradores reclamaron la totalidad de la suma, pues el propietario, por su infravaloración estaba impedido para contradecir el valor asegurado y, en cuanto a la relación entre el propietario y el asegurador, aquél no podía ser considerado como su propio asegurador por la diferencia entre el verdadero valor y el valor asegurado. Chorley y Giles, p. 423.

(18) Op. cit., p. 425.

que se está frente a una situación en que el derecho privado deroga o se sobrepone al público.

3. Tan inagotable número de problemas, unos nacidos de las lagunas legales y otros provenientes de las modificaciones aconsejadas por la experiencia, hacen pensar en si aquella vieja relación de coexistencia y de recíproca influencia que se dió entre el derecho mercantil privado y los Consulados, Casas de Contratación y Cámaras de Comercio se ha mantenido, se ha perdido o de alguna manera se ha transformado al grado de carecer de importancia en la actualidad y la respuesta tiene que ser compleja como el fenómeno histórico lo ha sido.

En las "Ordenanzas de Barcelona sobre seguros marítimos" del año 1458 que sustituyeron a las primitivas de 1435, el Magistrado Municipal estableció en el capítulo IX: "Otro sí: que en ningún seguro puedan ponerse o escribirse por pacto alguno palabras derogatorias de las presentes ordenanzas, ni que digan valga o no valga, o haya o no haya, ni por manera alguna se pueda renunciar a los presentes capítulos, por ser hechos en favor y utilidad de toda la causa pública; y siempre que se intentare hacer la tal renuncia, sea por el mismo hecho nula, y de ningún efecto".

Ya en el Capítulo VII se había establecido: "Otro sí: que los asegurados y aseguradores, en el acto y otorgamiento de los seguros hayan de deducir todas las presentes ordenanzas, con pacto entre ellos de guardarlas y cumplirlas, según el tenor de estos capítulos, jurando y prometiendo que en todo y por todo las observarán a la letra; y que por razón de dichos seguros se someterán a juicio en el tribunal del Consulado, y no en otra parte, ni en otro juzgado, y renunciarán a su propio peculiar y privilegiado fuero, y en la forma que mas abajo en un capítulo se declarará, y según por los escribanos mejor se pueda adaptar a la substancia de éste".

Normas de contratación, "usages" o costumbres y privilegios de "jurisdicción" corrieron parejos en los Consulados y en las Lonjas, y hasta se calificó, como dice el capítulo IX de causa pública a sus Ordenanzas, las que mudaron de sentido periódicamente, por lo mismo que se decía en el capítulo I, "por cuanto en las partes de poniente, esto es, más allá del estrecho de Gibraltar hasta Flandes e Inglaterra, muy de tarde en tarde navegan baxeles o fustas de vasallos del dicho Señor Rey, y si no pudiesen dichos vasallos asegurarse cargando en varios extranjeros, la negociación recibiría detrimento; por tanto declaran:⁽¹⁹⁾ que no obstante dicho capítulo, todos y cada uno de los vasallos del Señor Rey se puedan asegurar en Barcelona sobre cualesquiera generos, mercaderías, haberes, y cambios dados a riesgo de mar, que se dieren o se cargaren en dichas partes de salida tan solamente..."

Al separarse las materias y al absorber la "jurisdicción" pública a la antigua facultad sentenciadora de esas agrupaciones gremiales, pareció desaparecer el maridaje de su triple función legisladora, contractual y juzgadora. Pero la realidad ha sido

(19) Los Concellers y Prohombres.

distinta, los grupos, las asociaciones y los mismos círculos a la manera del Lloyd's, han conservado los instrumentos y vinculaciones, ahora en la línea del arbitraje⁽²⁰⁾.

La explicación de ello radica en que sin darle el nombre de arbitraje en todos los casos, cada vez que una cédula social privada, un sector de los gobernados se constituye en unidad de empresas paralelas o filiales, el surgimiento de una junta, de una comisión o de un tribunal privado resulta algo concomitante. Lo que entraña es que esos colegios arbitrales no influyen en el resto de la actividad de los gobernados, porque sus decisiones han venido orientando los usos y prácticas profesionales, al grado de hablarse de la nueva "Ley mercetoria" surgida de la función arbitral.

La literatura del arbitraje especializado no ha sido tan profusa como la del arbitraje común, de ahí que se sepa más de la existencia de las asociaciones que de su actividad arbitral, como puede verse en el caso de GAFTA⁽²¹⁾, cuya intervención en el examen de las calidades de materias primas y productos básicos es determinante para un extenso grupo de países que los exportan al viejo continente⁽²²⁾. De cualquiera manera, si hay una más difundida noticia del arbitraje marítimo y, por supuesto, en materia de seguros, sobre todo en Londres.

El arbitraje marítimo, más que ninguno otro de los ligados al derecho del seguro; ha originado la formación de cuerpos especializados que, a su vez y sobre todo en el presente siglo, han dado lugar al llamado arbitraje institucional, por contraposición al arbitraje institucional, por contraposición al arbitraje "ad hoc", informal, individualizado y carente de base permanente de la organización y la reglamentación objetiva.

4. En la medida en que el seguro ha instrumentado la precisión de las relaciones sustantivas que protege, la jurisdicción lo ha hecho con el propio seguro; y en la proporción en que este último ha impulsado el desarrollo del comercio internacional, el instrumento arbitral está llamado a contribuir para la consecución de las mismas finalidades. Porque si la jurisdicción vinculada con el seguro se encontró ubicada indistintamente en los tribunales públicos y en los pertenecientes a las agrupaciones gremiales, fue en éstas que se conservó como tradición arbitral, aunque la figura no fue ni bien comprendida ni apoyada siempre, como se observa en la legislación española, tanto en la "Ley de Seguros Privados" de 1985, como en la Ley de 1940 que

(20) Como lo muestra la "Fórmula "Standard" del Lloyd's" para contrato de arbitraje en casos de colisión, aprobada y publicada por su Comité, la que viene reproducida en la página 856 del "Tratado de los Seguros de Transporte", de Pedro Hors y Baus, Barcelona 1945.

(21) Grain and Feed Trade Association.

(22) Véase Ottoarndt Golesner (FR. Germany), "Expertise quality arbitration in international trade", Mrs. P. Kirby Johnson (UK) "The Grain and Feed Trade Association quality arbitrations on raw materials", Mr. Djamal Lakhdari (Algeria), "International arbitration and raw materials", Robert Val Delden, "Quality Arbitrations and experts' opinions", y Dr. Franz Humbert Timmermann (FR Germany) "Ineffectiveness of quality arbitration", en "New trends in the development of International Commercial Arbitration and the role of arbitral and other institutions", The Netherlands, 1983, pp. 103-141.

creó el Tribunal Arbitral de Seguro, o en la de 1947 para la amigable composición entre las aseguradoras y sus agentes, así como en la Ley de Arbitraje Privado de 1953, calificada de retrógrada.

Las contingencias del arbitraje, que en ello se aparta tajantemente del seguro, le han llevado a un camino de altibajos en los que se ha enfrentado al peligro de desaparecer o, al menos de volverse ineficaz. No puede olvidarse que entre 1843 y 1925, la cláusula compromisoria fue prácticamente eliminada en Francia, y su reingreso se debió a la influencia de las convenciones internacionales⁽²³⁾.

En la era moderna el arbitraje se desarrolla con mayor amplitud y velocidad, inclusive cabría sostener que su influencia en los demás ramos jurídicos es más determinante en el campo internacional, que la jurisdicción pública de los países europeos y americanos, como puede comprobarse al revisar los pronunciamientos recogidos por el "Internacional Concil for Commercial Arbitration"⁽²⁴⁾.

El avance del arbitraje, proveniente del campo internacional privado y con gran influencia en las modificaciones de las legislaciones nacionales, tiene conocidos y muy comentados momentos históricos de emplazamiento. No hay la menor duda de que esta figura ha existido y subsistido a todo lo largo del tiempo y a lo ancho de la geografía; inclusive se puede aseverar que sistemas jurídicos sin conexión entre sí, conocieron del arbitraje, muy particularmente en lo mercantil, como se confirma con el derecho prehispánico entre los aztecas⁽²⁵⁾. Pero del desenvolvimiento del arbitraje se debe hablar, en rigor, con referencia a tres aspectos muy concretos: las convenciones internacionales, las organizaciones internacionales y las reglamentaciones internacionales.

5. Las razones por las que las convenciones internacionales tienen tanta importancia en la evolución del arbitraje son, desde luego, porque de ellas ha provenido una atribución pública de eficacia a una figura característicamente de derecho privado; después, porque abrieron las puertas para que a través de las fronteras, los pactos entre importadores, exportadores, sus auxiliares e intermediarios vinieran a dar trascendencia a las obligaciones contraídas; y por último, porque las convenciones han venido construyendo un derecho internacional privado, un conjunto de reglas uniformes que ha dejado atrás la regulación a base de normas de conflicto.

El arbitraje privado, amplia y rutinariamente comentado como un juicio "ad hoc" hasta el primer cuarto del presente siglo, ha conducido a la formación de entidades que la administran institucionalmente, como una consecuencia de esos tratados internacionales que dan fuerza a sus gestiones. Y de la misma manera que propi-

(23) Cfr. Jean Robert, "Traité de l'arbitrage civil et commercial en Droit interne", Paris 1955, p. 106.

(24) "Yearbook Commercial Arbitration", Kluwer, Deventer The Netherlands, volume VII - 1982, donde se recogen jurisprudencias de varios países, con especial referencia a la Convención de N.Y. que se citará después, pp. 77-190.

(25) Cfr. J. Kohler, "El derecho de los Aztecas", Trad. Carlos Rovalo y Fernández, México, 1968.

ciaron el surgimiento de una red de cortes privadas, condujeron a la uniformación de reglas de procedimiento, que está a punto de convertirse en unificación por obra de las Naciones Unidas.

Dentro del movimiento de los tratados internacionales, lo recomendable es partir del Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje, suscrito bajo el patrocinio de la Liga de las Naciones en 1923, porque si bien ya habían aparecido pactos internacionales sobre la materia, ni tuvieron el escenario mundial del Protocolo, ni llegaron a sus realizaciones.

En efecto, América puede ser considerado el continente del derecho internacional privado de concreción convencional. Por el año de 1826 se lleva a cabo el Congreso de Panamá, denominado afictiónico y convocado por Bolívar, para "establecer una estrecha unión entre las Repúblicas americanas, mediante la adopción de una política exterior común, la creación de una corte de justicia internacional y el pacto de una alianza defensiva⁽²⁶⁾". Fue en ese Congreso, que el delegado de Perú propuso se nombrara una Comisión para elaborar y presentar un proyecto de Código de derecho de gentes americano que no fue aprobado.

En 1878 se efectuó en Lima el que se ha calificado de verdadero Congreso de Derecho Internacional Privado del continente, pues se convocó con el propósito de unificar las normas de conflicto, y aunque se estudiaron sesenta artículos sobre estado y capacidad de las personas, bienes y contratos, matrimonio, sucesiones, competencia judicial civil, jurisdicción penal, ejecución de sentencias extranjeras, legalizaciones y disposiciones comunes el Tratado no fue ratificado.

Diez años después los gobiernos de Argentina y Uruguay suscribieron un protocolo acordando invitar a los demás países sudamericanos a un congreso que habría de celebrarse en Montevideo, para tratar de uniformar, mediante tratados, las diversas materias que abarcan el Derecho Internacional Privado. El sancionó ocho tratados que fueron: de Derecho Procesal Internacional, de Propiedad Literaria y Artística, de Patentes de Invención, de Marcas de Comercio y de Fábrica, de Derecho Penal Internacional, de Ejercicio de Profesiones Liberales, de Derecho Civil Internacional y de Derecho Comercial Internacional; pero esos tratados y el protocolo sólo se ratificaron por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Para conmemorar el cincuentenario del Congreso de 1889, los gobiernos de Uruguay y Argentina convocaron a un nuevo Congreso de Derecho Privado Internacional, que se reunió en Montevideo en dos etapas: del 18 de julio al 4 de agosto de 1939 y del 6 de marzo al 19 del mismo mes de 1940. Se examinaron los tratados de 1889 finalmente se ratificaron por Uruguay y los tratados sobre Asilo y refugio político, propiedad intelectual, ejercicio de profesiones liberales, derecho de navegación comercial internacional, derecho procesal internacional, derecho penal interna-

(26) Tatiana B. de Maekeit, "Conferencia especializada de Derecho Internacional Privado", DIDIP-1", Caracas 1979, p. 14.

cional, pero lo hizo con reservas, Argentina ratificó todos menos sobre asilo y refugio, propiedad intelectual y derecho penal internacional, y Paraguay también todos en 1958.

Todavía en 1911, previa invitación de Venezuela, se reunió en Caracas el Congreso Boliviano al que sólo asistieron representantes de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela. Y en 1928 el jurista cubano, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven preparó el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que se examinó y aprobó por la comisión de jurisconsultos en Río de Janeiro, lo que motivó que se presentara a la Sexta Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana. Este código, llamado Bustamante en honor de su autor, ha sido ratificado con reservas por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, República Dominicana y Venezuela; lo ratificaron sin reservas Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú. No lo han ratificado Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay que asistieron a la conferencia.

6. El proceso público o estatal tienen numerosos defectos que aumentan o disminuyen según las épocas y los países, pero tiene la virtud de contar con un aparato coactivo del que carece el arbitraje. Esto podría explicar la razón por la que el último no ha podido siquiera sustituirlo en el campo interno. Pero la situación es diametralmente distinta en el ámbito internacional, donde el cambio de costumbres es apenas el inicio de toda una mudanza de circunstancias, entre las que sobresalen el idioma, la legislación procesal y la de fondo, los usos y prácticas forenses y hasta la base cultura que da sentidos especiales a las disposiciones comunes o tradicionales.

Para el inconveniente de su estricto carácter privado que le impide ser directamente ejecutado por el juzgador, el arbitraje que cubre los planos internacionales es casi la única solución a los conflictos mercantiles. Las partes se verían, de otra manera, sometidas al fuero de un juzgador que aparentemente les es hostil o por lo menos frío o inabordable, enfrentan trámites a los que no están habituadas y efectúan gastos inusuales por la lejanía de los tribunales, amén de que habrán de ponerse en manos de abogados desconocidos que también hablan otro idioma.

Pero el legislador nacional no pareció entender estas dificultades, su criterio hasta muy recientes fechas, ha sido el de que la preponderancia si no es que el dominio absoluto de su derecho es lo natural, a pesar de que el comercio entre los países es un fenómeno que conoce, fomenta y no puede eliminar ni siquiera en momentos de crisis en que busca cerrar sus fronteras restringiendo al máximo las importaciones.

El mismo celo, por lo demás, ha mostrado frente al arbitraje. Se observa en todos los países una idea inicial de permitir el juicio privado, no sólo porque la historia y la tradición lo apoyan, sino porque es materialmente imposible expulsarlo de las comunidades generales y sobre todo de las agrupaciones gremiales. Sin embargo, a continuación aparecen las prohibiciones, las limitaciones, las restricciones, las condiciones y las modalidades que cargan sobre la institución situaciones gravosas, de-

salentando a los interesados no sólo por las incomodidades sino por las insuficiencias de sus resultados.

Fueron, pues, las convenciones del derecho internacional privado las que lograron imponer finalmente el arbitraje mercantil y el seguimiento de los conceptos conquistados en cada caso es el recorrido de la sistematización del procedimiento arbitral.

Desde los dos extremos de la figura aparecían los más graves inconvenientes para su utilización hasta antes de 1923, al principio por cuanto las legislaciones y las jurisprudencias atendían a la formalidad notarial del compromiso frente a la llaneza e informalidad de la cláusula compromisoria, y el final por cuanto el laudo era considerado un acto contractual y no una resolución homóloga al pronunciamiento judicial.

A partir del Protocolo de Ginebra y a través de un ciclo que tiene su primera estación normativa en la Convención de Nueva York de 1958, se pueden contar más de veinticinco adquisiciones de regulación arbitral reconocidas por los Estados partes de estos Tratados. Es aconsejable, por tanto, penetrar en estos cuerpos legales para observar la evolución de un instrumento jurídico que ya tiene efectividad en el derecho mercantil internacional.

7. La reunión de Ginebra se avocó a la solución de ocho primeras cuestiones:

- a) Desde luego, al otorgamiento de fuerza legal a la cláusula compromisoria⁽²⁷⁾, según se puede leer en el artículo 1o. al referirse a las diferencias futuras relativas a un determinado contrato.
- b) El mismo artículo se refirió a la materia mercantil y con apego a los criterios de la época incluyó una regla de conflicto, dejando que la legislación de cada país determinara el contenido de la materia mercantil.
- c) "A contrario sensu", el artículo 1o. permitió ampliar el arbitraje a otras materias contractuales.
- d) De gran importancia y de una manera inusitada aún para el presente y en el campo del derecho de los tratados, el Protocolo autorizó el reconocimiento del acuerdo arbitral aún para aquellos casos en que el procedimiento se llevara a cabo en un país que no fuere del Protocolo.

(27) El artículo 1o. quedó concebido de la siguiente manera: "Cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente, a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que puedan surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes está sujeta.- Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes".

- e) En el artículo 2o. se precisó la aplicación de la ley procesal del lugar en que se realizare el arbitraje⁽²⁸⁾, y aunque se trató de una regla de conflicto que no podrá ser eliminada en el futuro.
- h) Por último, el artículo 4o. introdujo el reconocimiento de la excepción procesal de compromiso, que es el reverso de la misma moneda en la que aparece la obligación de enviar a las partes al arbitraje por la eficacia de la cláusula compromisoria⁽³⁰⁾.

8. El Protocolo, suscrito por países de Europa, Asia y América y en este continente lo fue por Brasil, Jamaica, Honduras, Bolivia, Chile, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador y Uruguay, fue entregado para su depósito a las Naciones Unidas; pero su incipiente regulación condujo al convencimiento de la necesidad de adecuar sus disposiciones con la Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada también en Ginebra en septiembre de 1927.

De este nuevo cuerpo legal surgieron otros avances para el arbitraje mercantil internacional. Ya en el Protocolo se había previsto la obligación de ejecutar el laudo extranjero, por ende, en la Convención se avanza un paso más cuando el artículo 1o. supedita el procedimiento coactivo a las leyes del país donde ha de llevarse a cabo⁽³¹⁾.

(28) "Artículo 2o. El procedimiento de arbitraje, incluso la constitución del tribunal arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.- Los Estados contratantes convienen en facilitar todos los trámites del procedimiento necesario en sus territorios, de acuerdo con las disposiciones de sus leyes que regulen el procedimiento de arbitraje aplicable a las diferencias existentes".

(29) "Artículo 3o. Todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales de las sentencias arbitrales promulgadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes".

(30) "Artículo 4o. Los tribunales de los Estados contratantes, al presentárseles un litigio sobre un contrato celebrado entre personas comprendidas en el artículo 1o., y que incluya acuerdo de arbitraje sobre diferencias actuales o futuras válidos en virtud de dicho artículo y susceptible de aplicación, lo someterá, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros.- Esta decisión será sin perjuicio de la competencia de los tribunales en el caso de que el acuerdo de arbitraje prescriba o se anule".

(31) "Artículo 1o. En los territorios dependientes de una de las altas partes contratantes, a las cuales se aplique la presente convención, se reconocerá la autoridad de toda sentencia arbitral recaída como consecuencia de un acuerdo (llamado en lo sucesivo "acuerdo de someterse a arbitraje") relativo a las diferencias actuales o futuras previstas en el protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923, y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguidas en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las altas partes contratantes al cual se aplique la presente convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las altas partes contratantes.- Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución, será necesario además: a) que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según la legislación que le sea aplicable; b) que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por la vía del arbitraje; c) que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral en el acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicables al procedimiento de arbitraje; d) que la sentencia sea definitiva en el país en el que hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, de apelación o de recursos de casación (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se prueba que se haya en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia; e) que el reconocimiento a la ejecución de la sentencia no sea contrario al orden público o a los principios de derecho público del país en que se invoquen".

No sólo se introdujo la regla de conflicto para la ejecución, sino que este artículo inicial, que también mostró retroceso frente al Protocolo al limitar los efectos de la Convención a los laudos procedentes de países que la suscribieren, volvió a progresar hablando de un procedimiento arbitral, lo que inició la apertura al llamado arbitraje institucional, porque se incluyó una referencia que, si bien estaba implícita, era manifiestamente atinente a las reglas de los organismos administradores del juicio privado.

Ahora bien, la existencia del laudo, que fue el extremo opuesto al acuerdo de arbitraje y en el cual puso su principal atención la Convención de 1927, fue condicionada en términos de validez y eficacia, ya que el laudo, como también la sentencia judicial, están rodeados de supuestos, requisitos y presupuestos de los que dependen su trascendencia hacia el derecho sustantivo. Así como el proceso fraudulento, la tramitación nula o la sentencia de juez incompetente restan eficacia al fallo dictado, no sólo por el juez extranjero sino por el nacional, también el laudo que adolece de similares defectos tiene que sufrir la sanción de su desconocimiento.

El artículo primero de la Convención enumeró cinco condiciones de ejecutabilidad que vinieron a ser condiciones de reconocimiento, a saber: acuerdo de arbitraje válido según la regla de conflicto que fuere aplicable, solución discutible que sólo con el tiempo tendría mejora.- b) Arbitrabilidad del objeto debatido según la regla de conflicto que ahora sí se precisó por corresponder a la ley del país de la ejecución. c) Identidad de los árbitros de conformidad con su nombramiento y con apego a la ley aplicable al procedimiento. d) Firmeza del laudo en virtud de su inimpugnabilidad. Y e) Respecto al orden público o "principios" de derecho público del país de la ejecución.

Por primera vez se habla de reconocimiento en el artículo 2o. con separación de la ejecución⁽³²⁾, y esta distinción es importante, porque los pronunciamientos judiciales y los arbitrales no son necesariamente ejecutables, ya que pueden ser meramente declarativos, incluyendo a los absolutorios, o constitutivos.

El Convenio de Ginebra muestra una mejor visión del problema procesal y por ello en el mismo artículo segundo, condiciona el reconocimiento del laudo al cumplimiento de lo que se ha llamado garantía de audiencia que proviene de la debida citación a juicio, y naturalmente de la debida participación incluyendo la representación

(32) "Artículo 2o. Aún en el caso de que concurran las condiciones prescritas en el artículo 1o. no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare: a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada; b) Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento; c) Que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo.- Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determina dicha autoridad".

legal de los inhábiles. Después, se hace énfasis en la congruencia del laudo, lo que lleva a verificar la exacta correspondencia entre lo debatido y lo decidido: ni exceso ni faltante en los puntos resolutivos, lo que es distinto a la responsabilidad del laudo que ni esta Convención ni Tratado alguno intenta revisar. Y hay una solución que se repetirá posteriormente en el Convenio de Nueva York y que consiste en autorizar a los jueces para el aplazamiento del reconocimiento o subordinarlo a la garantía que estime pertinente si el laudo no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al arbitraje, lo que no deja de tener dificultades y problemas en la práctica.

Todavía en el artículo 3o. se amplió la posibilidad de invocar causas de nulidad y aún se posibilitó ante el tribunal de la ejecución⁽³³⁾. Sin embargo, esta regla quedó vinculada con la norma de conflicto del país del arbitraje, lo que impuso un reenvío complicado.

En el artículo 4o. se mencionaron los requisitos para el reconocimiento, es decir, las condiciones que han de cumplirse simultáneamente a la solicitud y que desde entonces se repiten como derecho común⁽³⁴⁾.

La Convención no pasó por alto la posibilidad de que existieran tratados bilaterales o multilaterales que otorgaran mejores condiciones de reconocimiento o ejecución y por ello en su artículo 5o. dispuso su respeto⁽³⁵⁾; pero en el siguiente artículo 6o. condicionó la invocación de la Convención a la previa vigencia del Protocolo⁽³⁶⁾.

9. Cuarenta y ocho países suscribieron o se adhirieron a la Convención de Ginebra y tres países americanos, Bolivia, Nicaragua y Perú la firmaron pero no la ratificaron.

Al final de la guerra de 1939, la Cámara Internacional de Comercio de la que después se hablará, convertida en órgano de consulta de las Naciones Unidas, ges-

(33) "Artículo 3o. Si la parte contra la cual haya sido dictada la sentencia acreditar que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en el artículo 2o., apartados b) y c), que le permiten impugnar ante la justicia la validez de la sentencia, el juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución, o suspenderlos, dando a la parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el tribunal competente".

(34) "Artículo 4o. La parte que invoque la sentencia, o que pida su ejecución, deberá suministrar especialmente: -1. El original de la sentencia o una copia que reúna según la legislación del país en que haya sido dictada, las condiciones requeridas para su autenticidad; 2. Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva según el artículo 1o. apartado d), en el país donde ha sido dictada; 3. Cuando proceda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 1o., inciso 1, e inciso 2, apartado a) y c).- Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en el presente artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción debe ser refrendada por un agente diplomático o consultar del país al cual pertenezca la parte que invoque la sentencia".

(35) "Artículo 5o. Las disposiciones de los artículos presentes no privan a ninguna parte interesada del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país en que esta sentencia se invoque".

(36) "Artículo 6o. La presente convención sólo se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923".

tionó la elaboración de un nuevo tratado, hizo los estudios pertinentes y logró que la Asamblea General lo aprobara el 10 de junio de 1958 en la ciudad de Nueva York.

Este documento tiene, frente a cualquier otro anterior o posterior, la doble cualidad de su universalidad y su avance sobre los conceptos adquiridos hasta esa fecha. Por su universalidad, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras fue el resultado de un verdadero acuerdo jurídico, logrado por los grandes sistemas de derecho positivo del mundo. Los países capitalistas, los de economías centralmente planificados y los llamados no alineados concurren con sus ideologías distintas y hasta opuestas, para concretar un cuerpo legal de derecho privado. Los escasos dieciséis artículos que la forman conjuntan criterios de los sistemas de derecho románico o centroeuropeo, de derecho anglo sajón, de derecho socialista, de derecho islámico y de derecho asiático.

La situación del arbitraje privado en el campo internacional era la de una fórmula jurídica que había experimentado la confrontación de la experiencia con apoyo en dos tratados ambiciosos pero frustradamente universales. La aparición de la Organización de las Naciones Unidas fue una nueva oportunidad para volver a reunir ideologías y sistemas, pero sobre todo, para superar los obstáculos e impedimentos que la práctica había mostrado para la validez de acuerdo arbitral y el reconocimiento del laudo. Si se revisa el articulado, se confirma que la Convención penetró en ángulos no considerados por los tratados de Ginebra, al tiempo que se ve cómo lo ya conquistado en la evolución del arbitraje se consolida.

El artículo I comenzó por aludir al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras como era obligado, pero lo hizo con mayor precisión en los términos y amplió la referencia subjetiva a las entidades jurídicas también llamadas personas morales⁽³⁷⁾.

En este primer artículo, la Convención se hizo cargo del problema de la sentencia extranjera, para establecer una regla de conflicto de gran interés, indicando que se aplicaría también a los laudos considerados no nacionales por el Estado del reconocimiento. La Convención acogió los criterios jurisprudenciales, muy en particular los franceses, que habían venido determinando que la simple estancia en el país de

(37) "Artículo I. 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.- 2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.- 3. En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno".

las partes o los árbitros, no confería al arbitraje la calidad de nacional, si por otras circunstancias se estimaba que era un caso de pronunciamiento extranjero.

La idea latente en la Convención de Ginebra sobre el arbitraje institucional, cristaliza y se expresa de manera clara al mencionarse los laudos de "los órganos arbitrales permanentes". De ahí proviene la denominación de arbitraje institucional, porque en contraste con el arbitraje "ad hoc", que es el formado y realizado para un caso particular, el que no deja huella visible para terceros, porque salvo el caso en que el laudo llegue a los restantes desaparecen árbitros y constancias, el institucional tiene conocida su fuente orgánica y reglamentaria y contribuye mayormente a la formación de la "lex mercatoria".

El artículo primero finalizó con una combinación de las reglas del Protocolo y de la Convención de Ginebra, al implantar la posibilidad de hacer reserva sobre la procedencia de los laudos, de manera que aquellos países que como México o España, no hicieron reserva alguna, están obligados a reconocer y ejecutar los laudos dictados en cualquier país, sea o no parte de la Convención.

Otro peldaño en el ascenso de la regulación arbitral consistió en la clasificación del acuerdo básico. Secularmente se ha separado la cláusula compromisoria del compromiso, porque la primera forma parte del contrato, es una estipulación más y naturalmente toma la forma del documento en que aparece. El compromiso es autónomo, se redacta en una escritura pública, en una póliza ante corredor o en un convenio ante el juez. La preferencia legal por el compromiso contrató siempre con la preferencia de los interesados por la cláusula. Las leyes exigieron o al menos dieron mayor reconocimiento al compromiso, en tanto que la agilidad e informalidad del tráfico mercantil se inclinó por la cláusula, si bien al llegar al momento de sustanciar el procedimiento, la parte renuente se escudó en la falta de protección legal e invalidó el acuerdo que fue extendido como una mera obligación de hacer, que incumplida llevaba a una indemnización siempre insatisfactoria.

La Convención de Nueva York continúa por el camino del Protocolo de Ginebra y da fuerza o revalida la cláusula compromisoria, pero además, avanza hacia el convenio, que es la tercera forma de acordar el arbitraje. El convenio es, como el compromiso, posterior al litigio surgido entre los contratantes, pero como la cláusula, puede abrirse para comprender todas o muchas de las cuestiones que surjan del negocio y, sobre todo, es un pacto formado por el intercambio de cartas, o telegramas y en ello estriba la conquista lograda en la Convención de Nueva York⁽³⁸⁾.

(38) Artículo II. 1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.- 2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.- 3. El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable".

Un punto más, de grandes dificultades doctrinarias todavía, es el relativo a la diferencia entre materia mercantil y otras como la civil o la laboral, y como corolario de ello está el tema de la responsabilidad extracontractual. En regímenes como los anglosajones, la diferencia entre lo civil y lo mercantil desaparece, pero en países de tradición continental europea, no sólo existe diferencia entre esas materias, sino que se discute si las relaciones jurídicas extracontractuales, también llamadas cuasi contratos o cuasi delitos, pueden tener naturaleza mercantil. Hay autores⁽³⁹⁾ que estiman que la responsabilidad extracontractual es mercantil cuando preexiste una relación contractual de esta índole o los sujetos son comerciantes; pero en la legislación mexicana no hay precepto alguno que autorice esta afirmación ni que regule la indemnización o reparación por vía mercantil. Por ende, al firmarse la Convención sin reservas, aún aquellos países que separan las materias y no conocen la responsabilidad extracontractual mercantil, han aceptado el arbitraje por estos litigios.

Por lo que respecta a la excepción de compromiso, ya reconocida en el Protocolo de Ginebra, se consolida su admisión, sujeta a que el acuerdo arbitral no sea nulo, ineficaz o inaplicable.

La anterior regla de conflicto relativa a la ejecución se complementa con la equiparación de los laudos nacional y extranjero, en el artículo tercero⁽⁴⁰⁾.

Y es en el artículo quinto donde se registra el elenco de causales de negativa al reconocimiento del laudo extranjero que además de recoger las directrices de la Convención de Ginebra, las afinan y les dan una conexión más sistemática⁽⁴¹⁾.

La afinación consiste, en primer lugar en presentar el elenco de excepciones como un todo homogéneo, ya que la Convención de Ginebra lo dividía en condiciones de procedibilidad y causas de oposición. En segundo lugar, se introdujo la exigencia

(39) Arturo Díaz Bravo, "Los contratos mercantiles", México, 1983.

(40) "Artículo III. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costos más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales".

(41) El artículo IV se destinó a los requisitos, diciendo: "1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.- 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieren en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma, de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular". Se advierte que los requisitos concuerdan con las previsiones de la Convención de Ginebra, si bien se determina la calidad del agente oficial: traductor que puede ser jurado para satisfacer legislaciones como las anglosajonas que así lo exigen, y los diplomáticos o consulares para evitar dudas. Por su parte, el artículo V dispone: "1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo

de la prueba de la excepción para no dejar en el aire su posibilidad. Después, se individualizó a la autoridad ante la que procedía la excepción y como regla de conflicto se aludió a la competencia, pero como regla uniforme se mencionó a la del lugar de la ejecución. En seguida, la inhabilidad jurídica de las partes ha de establecerse por regla de conflicto, según la ley que les sea aplicable, lo que naturalmente es una norma susceptible de mejoramiento, y lo mismo cabe decir por lo que atañe a la ley del acuerdo, pues a falta de selección de las partes se aplica una disposición uniforme: la ley del país en que se dictó la sentencia, lo cual no deja de ofrecer dificultades, porque ya se sabe que el país elegido no es necesariamente el de la ley aplicable, ya que puede serlo por comodidad para la reunión de las partes pero no porque tenga alguna conexión con el litigio y ni siquiera con el contrato, según se dijo al comentar el artículo 1.

La garantía de audiencia se precisó en tres conceptos: la debida notificación del árbitro, otro tanto en cuanto al procedimiento y finalmente la imposibilidad de hacer valer las defensas, si bien no se indicó si en esta última noción se incluyeron los medios para confirmar las pretensiones. La incongruencia del fallo, que ya se había contemplado en la Convención, se reiteró tanto por razones de exceso como de defecto en las cuestiones tratadas por los árbitros y las previstas en el acuerdo, pero se añadió la procedencia del reconocimiento sobre lo comprendido en el laudo debidamente y si fuere separable del resto.

Se hizo más clara la excepción de indebida constitución del tribunal, aludiéndose, primero, al acuerdo y luego a la ley del país donde se realizó el arbitraje, regla aplicable también al procedimiento, y que tiene el ya comentado defecto de dar valor normativo al lugar o sede del tribunal, cuando puede tratarse de un asiento eventual o simplemente ajeno al litigio.

Se reiteró la previsión en cuanto al laudo, de su firmeza, y se eliminó la mención de definitividad que tantos problemas provoca en la doctrina, en la jurisprudencia y en la práctica. Firme será el laudo que no sea todavía obligatorio, que haya sido anu-

no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que haya dictado la sentencia; o b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley ha sido dictada esa sentencia.- 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país''.

lado o que esté suspendido por autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, se haya dictado, y aquí se advierte que la Convención ya consideró la posibilidad material de que el tribunal se reúna en un país y pronuncie el laudo fundado en una ley extranjera.

La Convención de Nueva York, al tiempo que sistematiza las excepciones, las clasifica, de manera que las anteriores forman el primer grupo y para el segundo deja cuestiones de fondo o sustantivas, como son el orden público y el que la diferencia no sea arbitrable, no según la ley del país en que se celebró el acuerdo, ni en términos de la ley del país en que se realizó el arbitraje, sino de aquél en que se pide el reconocimiento. Aquí se aceptó una regla uniforme y no una de conflicto, porque se estimó que el país verdaderamente interesado y afectado será el de la ejecución.

Como remedio interlocutorio, el artículo sexto recogió la regla del Convenio de Ginebra sobre el aplazamiento del reconocimiento y la caución a cargo de quien lo pide⁽⁴²⁾. Se produjo igualmente la disposición de Ginebra, en el sentido de que esta Convención no afectaría la validez de otros tratados sobre la materia celebrados por los Estados contratantes, ni privará a ninguna de ellas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde la sentencia se invoque, y textualmente se dijo que “2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de Arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos”.

10. Otras Convenciones sobre arbitraje comercial se han celebrado antes y después de la de Nueva York de 1958. Desde luego, se ha mencionado el movimiento americano que culmina con los tratados de Montevideo de 1940 y el Código Bustamante de 1928. Podría añadirse que son de gran importancia, por el ámbito geográfico que cubren y por sus mismas disposiciones a veces más evolucionadas que las de 1958, los tratados europeos denominados “Convención europea sobre arbitraje comercial internacional”, celebrado bajo los auspicios de la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas, hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961⁽⁴³⁾, y la “Convención para la solución por vía de arbitraje de litigios civiles resultantes de las relaciones de cooperación económica, científica y técnica”, firmado en Moscú en 1972 y en vigor a partir de agosto de 1973; pero estas y otras convenciones, no tienen frente a la de la O.N.U. ventajas históricas, políticas o de comercio mundial.

(42) “Artículo VI. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantía apropiadas”.

(43) Ratificada o adherida por Austria, Bulgaria, Cuba, Dinamarca, Francia, Alto Volta, Hungría, Italia, Polonia, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia.

Para completar el cuadro en materia de tratados, se debe indicar que con vinculación con la Convención europea de 1961, se han estudiado: una "Convención europea que establece una ley uniforme en materia de arbitraje", la cual no ha llegado a entrarse en vigor, y muy probablemente no rija en el futuro por la razón que adelante se expondrá. Un proyecto de Ley Uniforme europea, derivado de la Convención anterior y que ha corrido con igual suerte. La "Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", firmada en Washington en 1965 y que tiene poca importancia para el continente Americano, ya que fuera de Paraguay, Trinidad y Tobago, ningún otro país del continente la ha suscrito.

Comentario aparte merece la "Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional", porque se trata de un acuerdo propio de este hemisferio, que se apoyó en la Convención de Nueva York al grado de reproducir casi literalmente sus disposiciones, aunque en ese casi se cometieron varios errores y no pocas lagunas.

Pero la Convención americana de 1975, ofrece el resultado de que, si el Convenio de la O.N.U. ha sido ratificado por 62 países, el de Washington por 83, la Convención europea por 20, el de la O.E.A. alcanza ya el número de siete. Es, efectivamente el de menor número de suscripciones, pero se trata de una zona en la que, se ha visto, la proclividad por llegar a celebrar tratados derecho internacional privado es escasa. Además, esos siete países han ratificado la Convención y en algunos casos también han hecho lo propio con la de la O.N.U. La Convención de Panamá de 1975, muestra el interés por el arbitraje y confirma que su evolución ha servido para que regiones refractarias a su práctica acepten ya su utilización.

Pero la Convención de Panamá tiene otras características singulares. No debe olvidarse que los países de la región tienen antecedentes histórico jurídicos de tres fuentes que son: el derecho hispánico o peninsular ibérico, el derecho sajón y el derecho francés. En otro sentido cabría contraponer, al menos, dos grupos jurídicos: el del "common law" y el románico llamado derecho civil. En materia de arbitraje hay diferencias que pueden llegar a la polaridad y que el Convenio de Panamá trató de suavizar.

Para no mencionar sino algunas sobresalientes, puede recordarse la figura del "discovery" que en el trámite probatorio y medular del proceso, significa una técnica diametralmente opuesta a la hispánica y a la francesa, pues en tanto que el derecho anglosajón pide y aún exige que las partes se den a conocer sus medios de confirmación y todavía más, que en el "pretrial" se desahoguen algunos para preparar la audiencia ante jurados con las meras declaraciones de partes y terceros, en el sistema continental europeo ni suele haber jurados, ni se conoce algo sustitutivo del "pretrial", ni se permite el "discovery", al grado de que la fuerza de los contendientes se diría que casi radica en la sorpresa, en el ocultamiento de los medios. Conjuntar estos sistemas y acercarlos fue un triunfo del Convenio de la O.N.U., pero redu-

cidos al continente americano, la situación fue más difícil, porque se diría que aquí hubo dos únicos frentes: el angloamericano y el iberoamericano.

Lo extraordinario de la Convención de Panamá no se limitó a esa circunstancia, consistió también en que el tratado formó para de un paquete de Convenciones que tienen interreferencia con aquélla, a saber: la "Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas", la "Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques", la "Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero", y la "Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero"⁽⁴⁴⁾.

Estas convenciones fueron obtenidas en la Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) que tuvo lugar en Panamá en enero de 1975 y al clausurarse al finalizar ese mes, se tomó el acuerdo de solicitar de la D.E.A., bajo cuyos auspicios se organizó, que la Conferencia se convirtiera en permanente, a la manera de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado creada desde 1897 y que ha aprobado hasta la fecha veinticuatro convenciones⁽⁴⁵⁾.

No cabe decir que la CIDIP sea parangonable a la Conferencia de la Haya que es permanente, no sólo por su asiento sino por su trabajo, pero la americana ha logrado celebrar otra Conferencia en Montevideo en 1979 y ha convocado a la CIDIP-III para el presente año de 1984. En la CIDIP-II se discutieron y aprobaron ocho convenciones que también tienen relación con el arbitraje y por más que no todas han sido ratificadas por los países asistentes, sí lo han sido por el número necesario para

(44) Tatiana B. de Markelt, "Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado", "CIDIP-I", Caracas 1979.

(45) De las que cabe citar por vincularse con el tema del proceso arbitral, las siguientes: "Convención relativa al procedimiento civil" de marzo de 1954, "Convención sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales" de abril de 1958, "Convención sobre el foro contractual competente en caso de venta de carácter internacional de objetos mobiliarios corporales", abril de 1958, "Convención para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio" de junio de 1955, "Convención relativa al reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras" de junio de 1955, "Convención relativa al reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras" de junio de 1956, "Convención aboliendo la exigencia de la legalización de actos públicos extranjeros", de octubre de 1961, "Convención relativa a la notificación en el extranjero de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial" de noviembre de 1965, "Convención sobre el acuerdo de elección del foro" de noviembre de 1965, "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial" de febrero de 1974, "Protocolo adicional a la Convención de la Haya sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial" de febrero de 1971, "Convención sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación de vehículos" de mayo de 1971, "Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial" de marzo de 1970, "Convención sobre la ley aplicable a la responsabilidad de productos" pendiente ratificación.

que entren en vigor⁽⁴⁶⁾. En cuanto a la CIDIP-III, su temario ha variado en diversas ocasiones, pero existen proyectos conectados, no sólo con el arbitraje sino con la transportación marítima y terrestre que se duda se incluyan finalmente en la agenda, pero que muestran el interés por penetrar en este campo tan especializado⁽⁴⁷⁾.

Al hecho de que la Convención sobre arbitraje de Panamá, se haya inserta en una Conferencia de Derecho Internacional Privado, debe añadirse el que llevó a cabo una inusitada remisión al derecho privado, cuando en su artículo 3 literalmente dispuso: "A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial". Esta Comisión, aunque creada por recomendación de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, según la resolución XLI de 1934 tomada en Montevideo, no es un organismo gubernamental y ni siquiera cabría calificarlo de público, pues se forma por entidades privadas de los países americanos, generalmente cámaras de comercio y colegios de abogados, y, por ende, su Reglamento de Procedimientos, convertido en ley supletoria en Panamá, no pasa de ser un cuerpo legal privado, aunque hay que adelantar que en realidad es una adaptación del Reglamento facultativo de la UNCITRAL de que luego se hablará.

Otras peculiaridades de la Convención de Panamá, en realidad son detalles cuya significación estriba en que adelantan un paso a la de Nueva York que le inspiró, por ejemplo al hablar del acuerdo celebrado por télex⁽⁴⁸⁾.

Otro dato más es el que se haya dispuesto que los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros, lo que fuerza a la evolución en países que como Colombia, a pesar de contar con un código de procedimientos civiles moderno que data de 1974, sigue prohibiendo la intervención del árbitro extranjero, al suscribir y ratificar la Convención, Colombia acepta, así sea en el comercio internacional en que intervengan sus súbditos, al árbitro extranjero⁽⁴⁹⁾. Y en cuanto a la firmeza del laudo, se elude la

(46) Las convenciones fueron las siguientes: "Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques" que había quedado pendiente de Panamá, "Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles", "Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros", "Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares", "Convención interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado", "Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero", "Convención interamericana sobre exhortos o cargas rogatorias".

(47) Las seis proposiciones iniciales fueron: "Transporte marítimo internacional", "Transporte terrestre internacional de mercaderías y personas", "Personalidad y capacidad de personas físicas y jurídicas", "Adopción de menores", "Proyecto de protocolo adicional a la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras".

(48) "Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudieren surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex".

(49) Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros".

mención de sentencia definitiva y se aplican reglas conflictuales para su calificación⁽⁵⁰⁾.

11. En su sexto período de sesiones de abril de 1973, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, pidió al Secretario general que:

“En consulta con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional, y teniendo en cuenta los reglamentos de arbitraje de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, prepare un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional”.

La versión inicial fue preparada por la Secretaría en consulta con el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial que mudó su denominación para ser conocido como el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, el que ha organizado desde entonces los congresos de Nueva Delhi, en 1975, de México en 1978 y de Hamburgo en 1982, y prepara el de Nueva York para 1985. El anteproyecto se distribuyó

(50) Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales”. Los dos artículos siguientes que se refieren a la materia de la Convención, puesto que los siete últimos son normas de rigor, incluyendo la llamada cláusula federal para los países que tengan este régimen político, como Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, México, Venezuela, Brasil y Argentina, esos dos artículos no ofrecen novedad especial, pero conviene reproducirlos: “Artículo 5.1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual se invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución: a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral, no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden esperarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada la sentencia.- 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado”. “Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5. párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas”.

a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y a los centros de arbitraje comercial internacional los que formularon observaciones. En la elaboración del Reglamento se tuvieron en cuenta: La Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958; la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra de 1961, el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de Washington de 1965, el Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas de 1966, y el Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente sobre arbitraje comercial internacional de 1966.

El Reglamento se divide en cuatro secciones: Disposiciones introductorias, artículos 1 a 4; Nombramiento de los árbitros, artículos 5 a 12; Procedimiento arbitral, artículos 13 a 25; y Laudo, artículos 26 a 32.

El Reglamento está destinado al arbitraje en los casos en que, por acuerdo de las partes, el litigio se someta a la decisión de un sólo árbitro o tribunal arbitral designado especialmente "ad hoc" para resolver el litigio en cuestión. También podrá aplicarse al arbitraje administrado por un instituto arbitral o al arbitraje no administrado. Las partes podrán decidir libremente si prefieren la asistencia de un instituto arbitral en la sustanciación del arbitraje⁽⁵¹⁾ o si van a prescindir de esa asistencia⁽⁵²⁾.

En su mayoría las disposiciones del Reglamento se aplican tanto al arbitraje administrado como al no administrado. Sin embargo algunas disposiciones requieren un texto distinto para responder a las circunstancias particulares de una u otra situación. Si las partes convienen en que el arbitraje sea administrado por un instituto determinado, éste podrá desempeñar las siguientes funciones: designación del o de los árbitros si las partes no los han designado por sí mismas; decisión sobre la legitimidad de la recusación de un árbitro; cobranza de los depósitos de ambas partes para las costas del arbitraje; asistencia a los árbitros en otros aspectos, como ofrecimiento de los locales, organización de las transcripciones taquigráficas de las actas, proporción de intérpretes, etc. El Reglamento establece también un procedimiento para resolver las cuestiones relativas a la elección del instituto administrador.

La cláusula de arbitraje incluida en un contrato es, por lo general la base del arbitraje, que en raros casos se celebra por compromiso. Es por ello que se determina que los árbitros carecen de competencia más allá del ámbito previsto en el acuerdo, y de ahí que se haya propuesto por la misma Comisión el siguiente texto de la cláusula: "Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él (o con su incumplimiento), se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL que las partes declaran conocer". Pero puede ampliarse esta cláusula con disposiciones sobre el administrador

(51) Arbitraje administrado.

(52) Arbitraje no administrado.

del arbitraje o autoridad designadora, igualmente sobre el lugar del arbitraje, el número de árbitros, el idioma, las facultades para actuar "ex aequo et bono" o en equidad y también como amigables compondores.

Estas orientaciones dadas por la UNCITRAL descubren un nuevo movimiento de la institución arbitral. Las fuentes de las convenciones internacionales, no sólo sobre la materia arbitral, sino de todas las atinentes al Derecho Internacional Privado han sido distintas. Ya se ha observado que la Conferencia de la Haya, o la CIDIP de la O.E.A., son ahora puntos de referencia, a los cuales se ha agregado la Comisión de las Naciones Unidas y no queda ahí el elenco, porque también el UNIDROIT con residencia en Roma, produce periódicamente proyectos pero posteriormente, los únicos y verdaderos protagonistas de estos pactos, que son los Estados, son quienes los estudian y suscriben.

La pregunta que surge de estos hechos es qué papel juega el Reglamento de la UNCITRAL. La verdad es que las convenciones anteriores, desde el Protocolo de Ginebra hasta la Convención de Panamá, han sido la puerta por la que la iniciación del arbitraje a través de la cláusula compromisoria, o el reconocimiento del laudo extranjero, han sido posibles. Pero cómo sustanciar o tramitar un arbitraje, cómo acudir ante las personas o entidades que pueden administrarlo o dirigirlo, cómo resolver las constantes y sucesivas dudas que se levantan ante el avance procedimental, no tenían sino referencias indirectas a través de las reglas de conflicto que se han destacado en cada caso. Lo que el Reglamento intentó fue unificar ciertos aspectos del proceso arbitral, y puso énfasis en aspectos importantes como el nombramiento de los árbitros, el laudo o cuestiones de procedimiento y algunas genéricas.

Si bien se ve, el arbitraje se distingue del juicio público, oficial o estatal, en que corresponde a los interesados llevar a cabo la estructuración de lo que el legislador común ha efectuado, esto es, la designación del tercero imparcial, la eficacia del pronunciamiento⁽⁵³⁾ y las principales cuestiones procesales. Esto es lo que el Reglamento ha querido resolver, pero lo hizo de manera facultativa, lo que significa que no obliga sino asesora, no impone sino recomienda. Si las partes tienen ya un criterio sobre el arbitraje, el Reglamento es indiferente. No se trata de un tratado internacional, sino de una recomendación de la Asamblea General de la O.N.U., tomada en diciembre de 1976, que puede ser aceptada o mirada con toda indiferencia. Arbitrajes especiales como los que venían realizando organismos especializados, continúan su propio trámite. En los casos en que existen reglas particulares, como en la Cámara Internacional de Comercio, en la London Court of Arbitration, en la Asociación japonesa, en la Comisión de la India, en la Corte de Moscú, en la American Arbitration Association, en la Cámara de Estocolmo y demás, las reglas de la UNCITRAL

(53) Como resultado implícito del acuerdo de ir al arbitraje.

se aplican si las partes lo quieren; de otra manera, hay disposiciones en vigor, algunas anteriores a las del Reglamento en cuestión, que se siguen si las partes no han preferido otras reglas.

Pero el movimiento legislativo internacional no ha concluido. En su décimo cuarta sesión, la UNCITRAL decidió encomendar a un Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales, la tarea de preparar un proyecto de Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional. El Grupo inició sus labores en su tercera sesión, discutiendo todas las cuestiones, menos cuatro, preparadas por la Secretaría designada al efecto. En su cuarta sesión, se completó el estudio y se consideraron posibles agregados. En esa sesión, el Grupo de trabajo consideró también los artículos del 1 al 36 preparados por la Secretaría. En su quinta sesión, se analizaron adicionales disposiciones y volvieron a estudiarse los artículos I a XXVI. En esa ocasión el Grupo considera también los artículos nuevos del 37 al 41 sobre reconocimiento y ejecución de los laudos y los recursos contra los mismos.

Cabría inquirir por la razón de esta labor si ya existe un Reglamento desde 1976. La explicación radica en el hecho de que ese Reglamento es facultativo y, por tanto, nunca fue materia de tratado especial. Ahora se intenta que, si igual que la Convención de Nueva York de 1958, se llegue a un acuerdo obligatorio para los Estados que suscriban la Ley Modelo. Y se ha aprovechado la ocasión para volver sobre temas ya considerados, que en la práctica han conducido a disparidades de criterios jurisprudenciales. Es por todo ello que el proyecto tiene la mayor importancia para los doctrinarios.

12. Tres fenómenos histórico jurídicos son de llamar la atención en todo este recorrido. El primero de ellos es la gran atención que los gobiernos han puesto, lo mismo en el campo interno que en el internacional para regular la materia mercantil, al grado que puede decirse que han entrado de lleno en una competencia con los particulares y los organismos privados como factores de la llamada "lex mercatoria", para retomar al menos en parte su influencia legislativa en este campo.

El segundo fenómeno es el surgimiento del arbitraje en todos los sectores, el público, el privado, el nacional y el internacional. A la actividad de la UNCITRAL, que luego de su Reglamento de Arbitraje⁽⁵⁴⁾, estudió, propuso y logró la adopción del Reglamento de Conciliación⁽⁵⁵⁾, y que actualmente estudia el Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional⁽⁵⁶⁾, deberá agregarse la que han llevado a cabo regionalmente, la O.E.A. desde 1934 recomendando la creación de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y en 1975 aprobado en Panamá la Convención Interamericana sobre Ar-

(54) Aprobado por Resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976.

(55) Aprobado por Resolución 35/52 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1980.

(56) A/CN.9/246, de 6 de marzo de 1984, Décimo sexta sesión a celebrarse en Nueva York, del 25 de junio al 13 de julio de 1984.

bitraje Comercial Internacional; el Banco Mundial en cuanto a la Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de Washington en 1965, la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas, para aprobar la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada en Ginebra en 1961; los países del COMECON para aprobar en 1972 en Moscú, la Convención para la Solución por vía de arbitraje de litigios civiles resultantes de las relaciones de cooperación económica, científica y técnica; y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, bajo cuyo patrocinio se aprobó la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, en vigor desde el 6 de octubre de 1983, cuyo artículo 30 autoriza a cada parte contratante para proponer hasta doce miembros como conciliadores para la solución de controversias relativas a la aplicación o realización de las disposiciones del mismo código⁽⁵⁷⁾. Inclusive, el arbitraje se ha aposentado en los dominios del seguro, especialmente del marítimo, y hay desde hace siglos cláusulas tipo para llevarlo a los centros europeos tradicionales. El Lloyd's utiliza una forma precisa para el acuerdo arbitral en casos de colisión, para determinar la responsabilidad de los propietarios de los barcos y establecer el monto de la indemnización. Este arbitraje tiene lugar en Londres con un árbitro designado por Lloyd's y en el acuerdo se detalla el procedimiento.

El tercer exgremio que llama la atención es el que no existe una Convención internacional sobre seguros. A partir de una propuesta de Hungría, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, conocida por sus siglas UNCITRAL, aunque en castellano son CNUDMI. Esta Comisión se decidió por el estudio de los siguientes temas: 1) Venta Internacional de bienes, 2) Arbitraje comercial, 3) Transportes, 4) Seguros, 5) Pagos internacionales, 6) Propiedad intelectual, 7) Eliminación de la discriminación de las leyes relativas al comercio internacional, 8) Representación y 9) Legalización de documentos.

Por haber dado prioridad a los temas de venta internacional de bienes, pagos internacionales y arbitraje comercial, la Comisión no se ha avocado a los demás. Es verdad que su labor ha sido primacia al aprobar ya la "Convención sobre Contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada por las Naciones Unidas en la Conferencia celebrada entre el 10 de marzo y el 11 de abril de 1980, la que representa una unificación de dos convenciones aprobadas por la Conferencia de la Haya; pero esta obtención y las relativas al arbitraje y a la conciliación, no son sufi-

(57) Entre las partes siguientes: a) Una conferencia y una compañía naviera; b) Las compañías navieras miembros de una conferencia; c) Una conferencia o una de sus compañías navieras miembros y una organización de usuarios, representantes de usuarios o usuarios; d) Dos o más conferencias. Para los efectos del Capítulo VI, por "parte" se entienden las partes originales en la controversia, así como los terceros que se hayan sumado al procedimiento de conciliación.

cientes para concluir que se ha logrado ni una mínima parte del programa original. Sobre todo, ha quedado pendiente la convención sobre seguros”.

Con todo, el arbitraje ha estado enlazado al seguro desde hace mucho tiempo. La comunidad de riesgos o resultado de la mutualidad que se transformó con la intermediación en la empresa de seguros, tuvo originalmente una manifestación importante en los llamados “Clubs P. and L.” o clubes de protección e indemnización de los que informa la Secretaría de la UNCTAD⁽⁵⁸⁾.

De otra parte, en lo interno con influencia hacia el comercio exterior, los países han seguido dos vertientes en el ámbito del control de los contratos de seguro. Una corresponde al sometimiento de los litigios a la judicatura estatal, pero la otra lleva al arbitraje que cabe llamar también oficial. Se comienza por la aprobación de los modelos de pólizas y sus modificaciones, que sigue con la revisión de las tarifas y la unificación de las primas y se arriba al control de los conflictos. En el derecho europeo, lo ha visto y sistematizado la doctrina⁽⁵⁹⁾, existe la práctica de que las diferencias provenientes de los contratos de seguro se resuelvan exclusivamente por la judicatura ordinaria y con arreglo al derecho común, pero en algunos casos como en España, cuando se trata de las surgidas como consecuencia de la cobertura de riesgos extraordinarios, se crea un Tribunal especial equiparado a la Audiencia Territorial de Madrid. En Iberoamérica, el criterio adoptado es atribuir a dicha judicatura la competencia de litigios entre asegurados y aseguradores, pero cabe citar de manera ejemplificativa el caso de México, en el que interviene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órganos de control y que actúa primero como mediadora y si las partes lo quieren como árbitro. De todos modos, las partes pueden rehusarse a su intervención y acudir luego de la mediación a los tribunales comunes, y también es factible que contra el laudo final se vaya en impugnación a la vía de amparo.

Se conserva, por tanto, la íntima vinculación del arbitraje con el seguro, aunque no se ha alcanzado ni la unificación que conllevan los tratados internacionales, ni la especialización que corresponde a la materia de seguridad. De los varios ramos que

(58) Doc. TD/8/AC. 15/20, 11 de noviembre de 1976, p. 4; se dice que actualmente funcionan más de veinte, el primero de ellos fue el “Shipowner's Mutual Protection Society” que en la actualidad es el “Britania Steamship Assurance Association” de Gran Bretaña y que empezó a operar en 1855. Como esos clubes ingleses se han formado otros en Noruega, Suecia, Dinamarca y Japón, y en ellos se practica el arbitraje normalmente y a veces de manera exclusiva entre sus asociados, como sucede en “The Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited”, constituido el 24 de junio de 1974. Para mayor información, véase “El Arbitraje Comercial Internacional”, Selección de Lecturas, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior y Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, México 1983, en especial el artículo de Luis Malpica de Lamadrid, “El arbitraje internacional y el derecho marítimo”, p. 413, también puede consultarse Sergio Shaar Chabat, “El Seguro de crédito a la exportación y el arbitraje comercial”, Roberto Rivera Rivera, “El seguro a la exportación y en parte en el transporte marítimo”, Ignacio L. Melo Ruiz, “Los contratos en el transporte marítimo y la solución arbitral”, José Eusebio Salgado Salgado, “El arbitraje y el conocimiento de embarque marítimo”, o Michael M. Cohen, “El arbitraje marítimo, La experiencia norteamericana”.

(59) Ernesto Caballero Sánchez, A.I.D.A., Primer Congreso Panamericano de Derecho de Seguros, México 1968, Tomo II, Relación, Comparación entre los Sistemas y Legislaciones de Control Europeos e Iberoamericanos.

clasifica la doctrina⁽⁶⁰⁾, algunos y desde luego el marítimo han encontrado en el ámbito internacional un desenvolvimiento arbitral que lleva a pensar en los tradicionales centros de Londres, Nueva York, Tokio, Amberes, etc., elegidos en virtud de cláusulas compromisorias que suelen tener vicios de voluntad y conflictos de aplicación, por lo que ya en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte

(60) Isaac Halperín, "El contrato de seguro (Seguros terrestres)", Bs. As. 1946, para quien la clasificación resulta para cada ramo de la forma de contratación, y de ahí resultan dos grandes rubros: los seguros de intereses y los de personas. "A su vez, los seguros admiten dos tipos de clasificación, que no son excluyentes: por el objeto, el interés puede ser sobre una cosa determinada, sobre un derecho determinado a una cosa o derivado de una cosa y sobre todo el patrimonio; —por la clase de interés asegurado, pueden ser sobre el interés del capital y el interés de la ganancia.— Por su parte los seguros de personas se dividen en dos grupos: de personas en sentido estricto, al que corresponde el seguro de vida, que depende de la duración de la vida humana, contratado de acuerdo al sistema del daño abstracto; y de personas en sentido amplio, que no dependen de la duración de la vida humana y que pueden ser contratados por el sistema del daño concreto". En la nota 70 de la página 30, el autor agrega que otras clasificaciones han sido enunciadas por Brunetti, Hémard, Lepargneur, Gasperoni, Vance, Castillo, Rivarola, Besson et Picard, etc., y que Brunetti se funda "en el interés, en el carácter indemnizatorio y en el riesgo, que no existen en el seguro de vida. Su clasificación es: a) Seguro de intereses (patrimoniales), atinentes a la pérdida o disminución de los elementos patrimoniales materiales (incendio, robo, etc.); atinentes a la pérdida de una renta o ganancia esperada; atinentes a la liberación de una deuda (responsabilidad civil); b) Seguro de personas, fundados en la duración de la vida humana; c) Seguros contra las desgracias accidentales, de carácter patrimonial; que comprenden los seguros contra los accidentes de trabajo, enfermedades, individual contra accidentes; d) Reaseguro.— Hémard distingue los seguros de cosas, que incluyen "todo seguro contra las consecuencias de un hecho que causa un daño al patrimonio", y los seguros de personas, que engloban todos los seguros que consideran al asegurado en su persona, en cuanto a su existencia, salud, o integridad del cuerpo.— Subdivide los seguros de cosas, en seguros de cosas propiamente dichas y seguro de la responsabilidad". Y todavía agrega Halperín en dicha nota, que Besson et Picard los clasifican en "seguros de daños y de personas. Aquéllos se subdividen en seguros de cosas y de la responsabilidad civil. Y al seguro de personas, a su vez, en seguros sobre la vida y en seguro individual contra los accidentes". En México, la Ley General de Instituciones de Seguros, en su artículo 11, en vigor desde el 31 de diciembre de 1956, al referirse a las "autorizaciones", habla de las siguientes operaciones: a) Vida. b) Accidentes y enfermedades. c) Daños, y en cuanto a estos últimos, se dividen en los siguientes ramos: responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola, automóviles, créditos y diversos. Podrá otorgarse, dice el antepenúltimo párrafo, autorización para practicar exclusivamente el reaseguro en alguna de las operaciones mencionadas antes, y para que una institución pueda practicar varias operaciones, deberá obtener "autorización" del gobierno federal para cada una, y en su caso, para cada ramo. Las autorizaciones, termina diciendo el precepto, por su propia naturaleza, son intransmisibles. Por su parte, la Ley sobre el contrato de seguro, en vigor desde el 13 de septiembre de 1935, además de establecer en el artículo 1o. que "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato", y de indicar en el 3o. que "El seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del Código de Comercio y por la presente ley en lo que sea compatible con ellas" - pero hay que tener en cuenta, como lo comenta Luis Ruiz Rueda, "El contrato de seguro", México 1978, p. 42, que la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en vigor a partir del 10 de febrero de 1963, dedica el Capítulo IV del Título Tercero del Libro Tercero al seguro marítimo que no deroga del todo al Libro Tercero del Código de Comercio de 1889, pues el artículo 233 "qu está precisamente dentro del capítulo de seguro marítimo, remite al artículo 831 del Código de Comercio para determinar los casos en que el asegurador no responde de pérdidas y daños" - agregando en el 4o. que "Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia", Expedida posteriormente la Ley del Seguro Social, en vigor a partir del 19 de enero de 1943, la seguridad social comprendió los riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Por su parte, la Ley del Contrato de Seguro, reguló el contrato de seguros contra daños en los artículos del 85 al 121, y en especial contra incendios del 122 al 128, de provechos esperados y de ganados al 129 al 137, de transporte terrestre del 138 al 144, contra la responsabilidad del 145 al 150; sobre las personas del 151 al 192.

Marítimo de Mercancías, convocada por la Asamblea General de 1978, en su artículo 21 de regula la competencia alternativa de los tribunales, dándose las mayores opciones a los demandantes que pueden ser tanto los usuarios como el armador o el transportador.

En los restantes ramos, la utilización del arbitraje para solucionar los conflictos sobre el contrato de seguro se hace por conducto de organismos especializados. Ya se ha comentado que el Comité del Lloyd's tiene un vigor su fórmula tipo en la que aparece, no sólo el acuerdo de ir al arbitraje, sino las reglas de procedimiento y de medidas colaterales aplicables⁽⁶¹⁾.

En el seguro marítimo, de mayor tradición y más amplio empleo, el arbitraje se prevé por las diversas instituciones europeas que con el tiempo han alcanzado mayor influencia⁽⁶²⁾, la que ya se comparte con centros norteamericanos, principalmente en Nueva York, aunque también operan en San Francisco y Nueva Orleans y en Tokio. Pero estos centros están normalmente vinculados con las asociaciones o grupos de empresas que operan en renglones mercantiles preciosos. Con independencia del ámbito marítimo, existen Convenciones en materia de transportes como la Reglamentación sobre el arbitraje contenido en la Convención Internacional sobre el transporte de mercancías por ferrocarril, suscrita en Berna en febrero de 1961, o la Reglamen-

(61) Véase Pedro Hors y Raus, "Tratados de los seguros de transportes", op. cit., p. 856: "Fórmula "standard" del Lloyd's para contrato de arbitraje en casos de colisión, aprobada y publicada por el Comité del Lloyd's".

(62) "The Baltic and International Maritime Conference" aprobó una póliza de fletamiento denominada "Deep Sea Time Charter", que regula el fletamiento de un buque por entero, entre el propietario y el fletador por tiempo determinado. En el párrafo 32 de la póliza se establece que cualquiera controversia entre las partes será resuelta en Londres mediante arbitraje. En la póliza del "New York Produce Exchange" denominada "Time Charter" se implanta también que las controversias entre propietarios y fletadores será dirimida por tres personas en Nueva York. La póliza denominada "Continent Grain Charter Party", adoptada por "The Documentary Committee of the Chamber of Shipping of the United Kingdom" y "The Documentary Council of the Baltic and International Maritime Conference" en París, en 1957, modificada en 1960, establece expresamente el arbitraje para resolver las correspondientes controversias. Luis Malpica de Lamadrid, "Arbitraje Internacional y el Derecho Marítimo", op. cit., p. 426-427. Como es en el contrato de fletamiento donde mayores posibilidades hay del arbitraje, también se mencionan la cláusula incluida con el nombre de "New York Produce Exchange Form con el siguiente texto: "En el caso de que surja cualquiera disputa, será planteada a tres personas en New York, debiendo nombrar una de ellas cada una de las partes y la tercera por las dos escogidas; su decisión o la de ellos será final y para el propósito de la ejecución de cualquier laudo, este acuerdo podrá ser considerado como sentencia de una corte. Los árbitros serán hombres de comercio". En la forma que lleva el nombre de "Baltica Form" que corresponde a "The Baltic and International Maritime Conference, la cláusula es la siguiente: "Cualquiera disputa que surja bajo el presente fletamiento será sometida al arbitraje en Londres (cualquier otro lugar que se convenga), de un árbitro nombrado por el fletante, el otro por el fletador y en caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo, decidirá un tercero nombrado por ellos. El laudo de los árbitros o tercero será final y obligará a ambas partes". Por cuanto al conocimiento de embarque, en su casi totalidad, no existe cláusula compromisoria, aunque puede celebrarse un compromiso que se suele someter a las Reglas de la Haya que posiblemente sean sustituidas por las Reglas de Hamburgo, las cuales propician la elección del foro judicial y aún prevén el arbitraje, pero se trata de una Convención en vías de ratificación. De otra parte, cabe recordar los contratos de asistencia o salvamento que hacen referencia al contrato tipo "No Cure, No Pay" en que se prevé el arbitraje del Committee del Lloyd's.

tación del arbitraje contenido en la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y equipaje por ferrocarril, suscrita en Berna en febrero de 1961⁽⁶³⁾.

Pues bien, en todos estos casos que directa o indirectamente afecta al contrato de seguro, a su interpretación y regulación jurisprudencia de la llamada vía creadora de la nueva "lex mercatoria", el arbitraje aparece apropiado por entidades que en gran medida gravitan sobre el mercado respectivo. Ello ha producido necesariamente un cierto recelo, no sólo de los asegurados, sino de las autoridades, como lo comenta Hickmott⁽⁶⁴⁾, señalando que el arbitraje es relativamente escaso en este campo, y recordando que el Comité para la reforma legal, reunido en 1975, expresó que en materia de arbitraje la cláusula es usual en las pólizas de seguro y que pese a la desconfianza y reclamaciones de los asegurados, no se estimó conveniente introducir reformas legislativas para no afectar seriamente la libertad de contratación, pero como consecuencia de ello, los aseguradores ofrecieron no forzar la aplicación de la cláusula salvo en casos de responsabilidad civil y de cuantificación de daños.

Como sea, esa misma situación se ha visto en otro campo, cuando se encuentra que en el arbitraje de la Comisión mexicana de bancaria y de seguros, ninguna de las dos partes parece confiar en la imparcialidad del organismo; los asegurados porque suponen que tratándose de un ente descentralizado, se inclinará por las instituciones que controla administrativamente, y las aseguradoras, porque entienden con la doctrina, que se les imponen medidas rigurosas y hasta inconstitucionales al ordenarles constituir reservas para obligaciones pendientes de cumplir⁽⁶⁵⁾.

En consecuencia, el arbitraje en los seguros, sustanciado a la manera del especializado en cualquier sector, como en el sector petrolero, en el del café, en el de granos o artículos básicos, no permitirá una evolución apreciable, porque encerrado en el mismo ámbito de las relaciones sustantivas a que sirve, hace pensar en controles y en parcialidades, al grado de que no es raro que se diga que los laudos de esos grupos son cumplidos casi siempre, porque de otra manera la sanción económica y social es más severa que la ejecución judicial del laudo.

Parece que la conclusión en el plano del arbitraje para el contrato de seguro es la misma que se ha tenido en mente, cuando se han celebrado esos tratados internacionales aplicables al arbitraje en general. Lo aconsejable es independizar órganos arbitrales y reglas de procedimiento de las entidades, de las instituciones y de las asociaciones de empresarios que en el comercio internacional muestran una estructura cerrada o proclive al control económico de los asegurados.

(63) "Conventions Multilatérales et autres instruments en Matière d'Arbitrage", Associazione Italiana per l'Arbitrato", Roma 1974.

(64) G.J.R. Hickmott, "Arbitration in Insurance and Re-insurance" en "International Commercial Arbitration. Collected Papers", Oceana Publications, Inc. 1974-1975, p. 394.

(65) Cfr. Luiz Ruiz Rueda, op. cit., p. 40.

A N E X O.

No obstante la reticencia de asegurados y aseguradores respecto del arbitraje de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de México, la experiencia ha mostrado su eficacia e imparcialidad, lo que se confirma con la jurisprudencia de la Suprema Corte que, por un lado y debido a su reducida producción, constata que los laudos no raramente impugnados, y por otro, su orientación, es índice de la objetividad de los juzgamientos. A continuación se transcriben las más relevantes tesis sobre la materia:

SEGUROS, COMISION NACIONAL DE. LAUDOS. AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.- De acuerdo con los artículos del 44 al 46 de la Ley de Amparo y del 24 al 27 y 7o. bis, fracción I, del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo directo procede contra sentencias definitivas de jueces o tribunales penales, administrativos, civiles o laborales, y contra laudos de las juntas de conciliación y arbitraje. Ahora bien, como la Comisión Nacional de Seguros, cuando actúa como árbitro en un conflicto entre la aseguradora y el asegurado, no es en rigor, desde el punto de vista forma, un tribunal judicial, ni civil, ni administrativo, sino que es un órgano simplemente administrativo que interviene en un procedimiento jurisdiccional, pero no judicial, o sea, en un procedimiento seguido en forma de juicio, ante una autoridad administrativa (artículos 107, fracción III, incisos b) y c), de la Constitución Federal, y 114, de la Ley de Amparo), debe concluirse que contra los laudos que dicha Comisión dicte, en las condiciones apuntadas, no procede el juicio de amparo directo, sino el juicio de amparo indirecto, ante un juez de distrito en materia administrativa.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 241/722.- Laura Beatriz, Bertha María Antonieta, Silvia Martha, etc.-4 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Volumen XLV.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS LAUDOS DICTADOS POR LA.- Debe tramitarse ante un juez de distrito en amparo biinstancial, y no ante Tribunal Colegiado, en amparo directo, el juicio de garantías que se promueva contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Seguros, en calidad de árbitro convencional y en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, porque aunque dicha Co-

misión ejerza facultades jurisdiccionales en el procedimiento relativo, ni ella ni éste pueden considerarse judiciales, ya que la indicada Comisión constituye un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí que debe concluirse que el caso queda comprendido exactamente en lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos que dan competencia a los jueces de distrito para conocer de los amparos perdidos contra actos de autoridades que no tengan la naturaleza de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.

Amparo Directo 489/79.- María del Rocío Cuevas Aguilar Vda. de Sánchez.- 27 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Atzimba Martínez Nolasco.

SEGUROS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE, SU ARTICULO 135, FRACCION IV, QUE AUTORIZA LA INVERSION DE UNA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL.- La actividad a que se dedican las compañías de seguros no sufre menoscabo alguno por el hecho de constituir e invertir la reserva, pues esa circunstancia no impide que continúen realizando sus operaciones, máxime si se considera que las multicitadas reservas sólo son providencias de carácter técnico, cuya finalidad es proteger adecuadamente al asegurado en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las compañías aseguradoras, mientras se decide en definitiva a cual de las partes discordantes asiste la razón; pero en modo alguno entrañan un desembolso o erogación concluyente que pudiera significar restricción o impedimento a la libertad de trabajo. El derecho fundamental que establece el artículo 40. constitucional no debe interpretarse como libertad irrestricta de actuar, sino que ha de entenderse sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones de interés público que, no quebrantando su ejercicio, dicten las autoridades administrativas, en el caso con la aprobación del Poder Legislativo, para reglamentar su realización. La orden de constituir e invertir reserva consignada en el artículo 135, fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Seguros, tiende precisamente a regular la actividad que explotan las compañías de seguros en aquellos casos en que exista controversia con motivo de un contrato de seguros; y se justifica por las razones antes apuntadas, quedando incólume la garantía protegida por el aludido texto constitucional.

Amparo en Revisión 5949/72.- La Interamericana, S.A., Compañía de Seguros.- 6 de febrero de 1974.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez, Volumen 62, 7a. Epoca, Págs. 39 y ss. Se publicó íntegra la Ejecutoria.

SEGUROS.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no puede conocer de reconveniones presentadas por las instituciones de seguros, en contra de asegurados, dentro de los arbitrajes iniciados por reclamaciones de asegurados contra las

aseguradoras, por no tener al respecto competencia legal expresa para ello.

R.A. 190/81.- Seguros Bancomer, S.A.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Fallado por unanimidad de votos el 11 de agosto de 1981.

SEGURO. CONTRATO DE. CUMPLIMIENTO. MOMENTO EN QUE COMIENZA A COMPUTARSE EL TERMINO DE 30 DIAS QUE PREVIENE EL ARTICULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.- Conforme a la recta interpretación de los artículos 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pueden establecerse dos momentos diversos en que empieza a correr el término de treinta días para el vencimiento del crédito que resulte del contrato de seguro a que se refiere el invocado artículo 71; el primero, cuando la aseguradora obtiene de la asegurada, o por sí misma, las informaciones y documentos que le permitan conocer las circunstancias de la realización del siniestro y las consecuencias del mismo, a través de sus propios investigadores; y el segundo, cuando en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 citado, exige y obtiene del asegurado, del beneficiario o de los apoderados de ambos, los informes y documentos complementarios. Obviamente, en el primer caso el término de treinta días empieza a correr desde la fecha en que la empresa recibe el aviso de haberse realizado la eventualidad prevista y del derecho constituido a favor del asegurado por virtud de su contrato de seguro, sin necesidad, entonces, de que la asegurada tenga obligación de informar o de entregar documentos sin requerimiento de parte; y en el segundo, desde la fecha en que la empresa haya recibido los informes y documentos que previamente y en términos legales hubiera requerido de la asegurada, estándose en este caso a lo previsto en las citadas disposiciones legales cuando haya habido incumplimiento de la asegurada, estándose en este caso a lo previsto en las citadas disposiciones legales cuando haya habido incumplimiento de asegurado, del beneficiario o de los representantes de ambos, de entregar a la primera tales documentos e informes, razón por la cual, en el párrafo segundo del citado artículo 71 se establece que será nula la cláusula en que se pacta que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Amparo en Revisión 5386/69.- Droguería Veracruzana, S.A.- 26 de abril de 1971.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN XXVIII, Pág. 117, PRIMERA PARTE.

SEGURO DE VIDA, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE.- El artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro consagra tres supuestos: a) la regla general de que la existencia del contrato de seguro, sus adiciones o reformas, así como el hecho del conocimiento de la aceptación de la oferta a que se refiere la fracción I del artículo 21 del mismo ordenamiento jurídico, precepto que para determinar el momento en que se perfecciona el mencionado contrato, acoge lo que doctri-

nalmente se conoce como sistema de la información o del conocimiento, se requiere la exhibición de la póliza correspondiente.- b) A falta de la póliza, la existencia de ésta se comprueba con la confesión de la aseguradora; c) si ésta al confesar que lo celebró, afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, el único medio de conficción para acreditar esta última circunstancia, lo es la confesión del asegurado, y en su caso, la declaración o testimonio de sus beneficiarios. Ahora bien, si los actores, con su libelo inicial acompañan, como documento base de la acción, la póliza emitida por la ahora quejosa en la que figuran como beneficiarios, y como medio de convicción dentro de la dilación probatoria, exhiben el recibo correspondiente al pago de la primera prima, se surte el primero de los supuestos requeridos para tener comprobado el contrato, ya que en los términos del referido artículo 19, queda restringida procesalmente la libertad del juzgador para estimar probada la existencia del contrato a dichos documentos, pues con ellos se acredita plenamente la aceptación de la propuesta por parte de la aseguradora y el conocimiento de esa aceptación por el asegurado, a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la citada ley.

Amparo Directo 7028/82.- "Seguros Monterrey Serfin, S.A.", 9 de marzo de 1983.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Marco Antonio Rivera Corella.- Informe 1983, Tercera Sala.- Págs. 78 y 79.

SEGUROS, PRUEBA DE LOS.- Si bien de acuerdo con el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, éste solo puede probarse mediante la póliza respectiva, tal principio se refiere a la prueba del contrato para hacer valer los derechos derivados del mismo entre las partes, o sea entre el asegurador y el asegurado, pero con relación a los terceros es eficaz cualquier medio de prueba legal, para demostrar la existencia de un contrato de seguro.

"Casa Reyes, S.A.", Tomo CXVII.- Pág. 479.- Tercera Sala.- 27 de julio de 1954.- Tres votos, Quinta Epoca.

SEGURO, POLIZAS DE. RECTIFICACION.- Expedidas las pólizas de seguro, si no concuerdan en la realidad con la relación de las características de los bienes que es voluntad del particular asegurar, al contar con ellas o al recibirlas, puede pedir su rectificación en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de su recibo, como lo establece el artículo 25 de la Ley sobre el contrato de Seguro.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Amparo en Revisión 26/72.- Severino Elechiguerra.- 19 de febrero de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca, Volúmen 50.- Sexta Parte.- Pág. 595.

SEGUROS, DECLARACIONES DEL ASEGURADO ANTE LAS COMPAÑIAS DE.- Como las pruebas aportadas al juicio demuestran plenamente que el ase-

gurado estuvo bajo tratamiento médico cuando menos seis meses antes de que presentó su solicitud de seguro de vida ante la compañía demandada, al no hacer del conocimiento del médico de esa institución que le practicó el examen previo al otorgamiento del seguro tales hechos, sino que contestó negativamente cuando se le preguntó si había consultado a algún médico los últimos cinco años, no obstante que el formato de solicitud contiene la leyenda: "MUY IMPORTANTE PARA EL SOLICITANTE (DEBE LEERSE ANTES DE FIRMAR) se advierte al solicitante que conforme al artículo 8 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe declarar todos los hechos a que se refiere este cuestionario tal y como los conozca o debe conocer en el momento de firmarlo. La omisión en las declaraciones o la inexactitud o falsedad de éstos respecto de los hechos que se presentan, podría originar la pérdida del derecho del solicitante o del beneficiario en su caso, a la indemnización que se derive de la póliza que se expida basada en tales declaraciones"; es claro que la compañía aseguradora quedó eximida de la obligación contraída, pues hubo infracción por parte del solicitante a lo dispuesto por los artículos 8o. y 47 de la Ley sobre el contrato de Seguro.

Amparo Directo 8453/81.- Frieda Broghardt Cisneros Vda. de Setzer.- 5 de octubre de 1983.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Enrique Dueñas Sarabia.- Informe 1983, 3a. Sala, pág. 79.

SEGUROS, DECLARACIONES DEL ASEGURADO ANTE LAS COMPAÑÍAS DE.- La ocupación de las personas es fundamental para la apreciación del riesgo en los seguros de personas, en especial el de vida, toda vez que esa actividad permitirá a la aseguradora darse cuenta plenamente del riesgo a que está asegurando, puesto que no es lo mismo asegurar a un profesionista, por ejemplo, abogado, arquitecto, que a un aviador, o a un traficante de estupefacientes, pues para cada caso debe examinarse el grado de exposición al riesgo que tenga cada presunto asegurado, y la mayor o menor posibilidad del peligro a que está sujeto el asegurado, lo que servirá para variar las condiciones del seguro, en particular lo relativo a la prima, que obviamente será mayor para aquellos casos en que haya mayor exposición al riesgo; por ello, el presunto asegurado en la solicitud que formule debe declarar exactamente la ocupación a que se dedica, a fin de que la aseguradora aprecie debidamente el riesgo que acepta, y de no ser así, procede la rescisión unilateral de los contratos de seguros.

Amparo Directo 194/76.- Seguros América Banamex, S.A.- 2 de febrero de 1977.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: José Rojas Aja.- Informe de 1977, 2a. Parte.- Tercera Sala, Sección Segunda, Tesis 161, Págs. 143 y 144.

SEGUROS, DECLARACIONES DEL ASEGURADO ANTE LA COMPAÑIA DE.- Como el riesgo constituye el elemento esencial, en razón del cual la asegurado-

ra se obliga, es claro que una exacta apreciación del mismo, es su interés primordial. De ahí que el asegurado tenga a su vez obligación de declarar, con rigurosa exactitud y veracidad sobre lo que se le pregunte, y la inobservancia de tal obligación está severamente sancionada, al grado tal, que el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, previene que cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos, comprendidos en el cuestionario, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido, de pleno derecho, el contrato aunque no haya influido en la realización del siniestro. Una justa interpretación de este precepto, impone entender que tiende a proteger tanto al asegurador como a los asegurados: al primero, para ponerlo a salvo de la dificultad de conocer numerosos datos singularmente importantes para definir su situación del riesgo y sus condiciones; y, a los segundos, para evitarles fáciles desconocimientos de los compromisos contraídos, de manera que así, respecto a estos últimos, la sanción que opera cuando el juzgador encuentre una negligencia inexcusable o una ignorancia de mala fe, en las omisiones y declaraciones inexactas, atenta la condición de la persona de que se trate y seguramente así lo entiende la misma ley, puesto que en su artículo 50 establece que, a pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa aseguradora, no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos: I.- Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración. II.- Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no le ha sido declarado. III.- Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que ha sido inexactamente declarado. IV. Si la empresa reconoció el derecho de rescisión del contrato por esa causa; y, V.- Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y, sin embargo, la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si de conformidad con las otras declaraciones del declarante, la cuestión debe considerarse contestada en un sentido determinado, y esta contestación aparece como una omisión o inexacta declaración de los hechos.

Amparo Directo 5121/58.- La interamericana, S.A.- 16 de octubre de 1959.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Sexta Epoca, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, pág. 277.

SEGURO, CONTRATO EN EL EXAMEN MEDICO ES CONDICION NECESARIA PARA SU ACEPTACION EN DETERMINADAS HIPOTESIS.- “Es evidente que resulta inexacto lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que el contrato de seguro ya tenía existencia legal, dado que en éste no hay constancia de que se hayan surtido todas las condiciones para que éste se perfeccionara, pues la compañía aseguradora no había aún aceptado la oferta, ni tampoco le había comunicado al asegurado tal aceptación, sino únicamente se demostró que hubo una solicitud y que se efectuó el pago de la prima, pero tales circunstancias no perfeccionan dicho contrato, como lo pretende la recurrente, en orden a que la aceptación por parte de la Aseguradora estaba condicionada a la práctica de un examen médico que no llegó a practicarse. Por otra parte, resulta preciso señalar que si la Ley que regula

el contrato de Seguro preceptúa que en algunas hipótesis no se requerirá la práctica de exámen médico, tal circunstancia la determina la Aseguradora, previamente a la aceptación, en orden a la naturaleza y condiciones del Seguro, pero es obvio que la necesidad de la práctica del exámen médico no puede determinarse con posterioridad a la eventualidad de la muerte, para concluir, como pretende la recurrente que si el fallecimiento lo determina como causa un accidente ello demuestra el no requerimiento indispensable del examen médico, máxime que en la hipótesis que se contempla la necesidad del exámen de referencia se hizo del conocimiento del solicitante previamente”.

Amparo en Revisión 584/79.- María del Rayo Salas Viuda de Gurrola.- 10 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Renato Sales Gasque.- Secretario: Guadalupe Cueto Martínez.- Informe 1979, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, págs. 54 y 55.

SEGURO, LEY SOBRE EL CONTRATO DE. ARTICULO 70, PRIMERA PARTE. SU INTERPRETACION.- Lo que sanciona la primera parte del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro con la decadencia o extinción de las obligaciones de la aseguradora, no es la mera exageración de los daños sufridos por el asegurado con motivo del siniestro ocurrido; sino la conducta fraudulenta mediante la cual se pretende hacer incurrir en error a la empresa. Ciertamente, de acuerdo con una recta interpretación de la primera parte de la disposición legal anterioremtne invocada, este precepto exclusivamente se refiere a las circunstancias o hechos determinantes del siniestro; pero no al monto de los daños, cuya exageración, de existir, obviamente puede moderarse a través del procedimiento arbitral o judicial que en derecho deba seguirse. Sostener que la sola exageración del daño asimismo conduce a la extinción o decadencia de las obligaciones de la aseguradora, es desconocer el principio de justicia de que aquélla debe hacer de buena fe el pago de los daños causados por el siniestro y de que, si excepcionalmente se llegare a juicio, la aseguradora tiene a su alcance la excepción de plus petitio, oponible sin salvedad alguna por el demandado en todo proceso civil sobre pago de pesos, a través de la cual, de ser procedente y probada adecuadamente, se llega a una justa determinación del quantum de los daños realmente causados; por lo que, en caso de que se haya opuesto tal excepción, es problema diverso, controvertible y sujeto por esto a prueba, determinar el monto del siniestro, o sea, el valor de los bienes asegurados y la cuantía de los mismos, ya que, como se ha dicho, la mera exageración de los daños no es en sí misma lo que sanciona la ley con la extinción de las obligaciones pactadas. La interpretación contraria que pretende apoyarse en la letra de expresiones o aisladas de la norma, no es jurídicamente admisible por estar en pugna con el espíritu de justicia que anima el ordenamiento de que aquélla forma parte y porque desnaturaliza la excepción de “plus petitio”, al transformar la reducción de lo demandando en extinción de la obligación contraída.

Amparo en Revisión 344/69.- Roberto Reyes.- 28 de febrero de 1972.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Epoca, Volumen XXXVIII.- Tercera Parte.- Ejecutorias de la Segunda Sala, págs. 103 y 104.

SEGURO, INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE.- La disposición contenida en el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que el crédito resultante del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que se haya recibido la documentación e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, y que será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio, no implica la prescripción de las excepciones de la institución y sólo significa que, vencido dicho plazo, el asegurado o el beneficiario, podrán acudir ante los tribunales competentes a ejercitar las acciones que estimen pertinentes en contra de las aseguradoras, pero de ninguna manera implica que éstas no puedan defenderse oponiendo las excepciones que tengan, o que no puedan ejercitar los derechos derivados de otros preceptos de la misma Ley sobre el Contrato de Seguro; como ocurre en el caso en que la aseguradora hace valer la rescisión unilateral del contrato de seguro de vida dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tiene conocimiento de las omisiones, inexactas o falsas declaraciones del asegurado, como lo previene la Ley; sin que pueda afirmarse que ello implique dejar al arbitrio de las aseguradoras el cumplimiento de los contratos de seguros.

Amparo Directo 194/76.- Seguros América Banamex, S.A. 2 de febrero de 1977.- 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: José Rojas Aja.- Informe de 1977, 2a. Parte.- Tercera Sala, Sección 2a., Tesis 159, págs. 141 y 142.

SEGUROS. RESCISION UNILATERAL Y AGRAVACION ESENCIAL DEL RIESGO.- La rescisión unilateral por parte de la aseguradora debe ser motivada por omisiones o inexactas declaraciones del asegurado para la apreciación del riesgo, al momento de la celebración del contrato, según se desprende de los artículos 8 al 10 y 47 a 51 de la Ley sobre el Contrato de Seguros. La agravación esencial del riesgo supone hechos posteriores, durante el curso del seguro, que hayan producido un nuevo estado de cosas distinto al que existía al celebrarse el contrato, según los artículos 52 a 58 del ordenamiento citado.

Amparo Directo 733/70.- La California, Compañía General de Seguros, S.A.- 5 de octubre de 1966.- 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Sexta Epoca, Volumen CXII, Cuarta Parte, pág. 152.

SEGUROS, CARACTER DE BENEFICIARIO EN LOS, (RETROACTIVIDAD).- Existe efecto retroactivo cuando la ley pretende aplicarse vuelve al pasado

para cambiar, modificar, o suprimir los derechos individualmente adquiridos; estos son por otra parte, los que se derivan de un contrato. En otras palabras, lo que constituye la retroactividad no es sólo el hecho de regir a el pasado, sino también y muy especialmente el de lesionar los derechos adquiridos es decir, derechos que han entrado ya al patrimonio del individuo. Ahora bien, entre el beneficiario de una póliza de seguros y la compañía aseguradora, y entre aquél y el asegurado, no hay contrato alguno, por lo que dicho beneficiario no tiene un derecho que haya entrado en su patrimonio, sino sólo una expectativa. Por tanto, no puede alegar que se aplique retroactivamente, en su contra, dado el caso, el artículo 185 de la Ley del Contrato de Seguros.

Confederación del Canadá.- Tomo CXIX.- Pág. 3184.- Tercera Sala.- 4 votos.- 23 de noviembre de 1953.- Quinta Época.

CONTRATO DE SEGURO, RESCISION DEL.- La aseveración del agravio en el sentido de que el artículo 50 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, suprime la sanción rescisión de pleno derecho, es inexacta, pues basta leerlo para que, sin mayor esfuerzo, se advierta que únicamente se limita a precisar, a través de sus fracciones II y III, los casos en que, a pesar de que se hayan omitido o declarado inexactamente los hechos, la empresa aseguradora podrá rescindir de pleno derecho los contratos. Ahora bien, como las dos fracciones del precitado artículo 50 no señalan ni limitan, a las fuentes de conocimiento a través de las cuales la empresa aseguradora conoce o debe conocer, los hechos omitidos o inexactamente declarados; *resulta obligado concluir que el exámen medico puede ser un medio para la empresa aseguradora conocer o deba conocer tales hechos; pero de ninguna manera podemos asentar* —como quiere el agravio— *que a través de dicho exámen, la empresa aseguradora, necesariamente deba conocer los hechos omitidos o inexactamente declarados;* pues con tal criterio, no solo se limitaría el alcance de las dos fracciones del precitado artículo 50 sino que se obligaría a la aseguradora a depender fatalmente de la solvencia científica y moral de los médicos encargados de practicar el exámen. Es pues, necesario conciliar entre sí los artículos 47 y 50 de la Ley en cita, de tal manera que ninguno de los dos desaparezca por inútil y baldío, sino que uno y otro se complementen y limiten entre sí, de este modo, no cabe entender que el artículo 47 erige como regla inexorable la rescisión de pleno derecho del contrato, como consecuencia de la inexactitud de las declaraciones del asegurado, pues admite como excepciones las señaladas en las fracciones II y III del artículo 50. Corresponde al juzgador apreciar en cada caso, a través de todas las pruebas allegadas, si hubo inexactitud en las declaraciones del asegurado y si, por otra parte, la empresa aseguradora conoció, o debió conocer, el hecho inexactamente declarado.

Amparo en Revisión 446/62, María Cristina Jayo Cenicerós y coagraviados.- Fallado el 8 de noviembre de 1962.- Por unanimidad de cinco votos.- Ponente: el se-

ñor Ministro Franco Carreño.- Secretario: Lic. Antonio Langle Martínez.- Informe de PResidencia de 1962. Segunda Sala, págs. 54-55.

SEGURO, RESCISION DEL CONTRATO DE.- La causa de rescisión que se deriva de los artículos 8o. y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que la empresa aseguradora declare sin efectos ese contrato, no opera, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción III, de la propia Ley, cuando la Compañía conocía o debía conocer el hecho que fue inexactamente declarado por el proponente. Ahora bien, si aún cuando la empresa no conoció ese hecho, debió haberlo conocido por haber sido del conocimiento de sus empleados, dependientes o agentes, debe estimarse que le era imputable la omisión de éstos, por virtud de la culpa "in eligiendo", reconocida por el artículo 1924 del Código Civil del Distrito Federal, y que se funda en la mala o torpe elección de un empleado; por lo que, en tales condiciones, no podía la propia Compañía declarar sin efectos el contrato de seguro.

Mutualista de México, Compañía General de Seguros, S.A.- Tomo XCIII.- pág. 1379.- 8 de agosto de 1947.- 3 votos.- Quinta Epoca.- Tercera Sala.

SEGURO DE GRUPO. EXCLUSION DE UN ASEGURADO.- Si la Aseguradora niega el pago del seguro de grupo, alegando que éste venció y que expidió nueva póliza, cuyo registro de asegurados no incluye al occiso, como la anterior; y la empresa que contrató el seguro de grupo dice lo mismo; ello no basta para probar la terminación de la vigencia del seguro de grupo. Esto es así, porque conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se requiere que el contrato mismo precise el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía. Esto, en el caso no se acreditó, ya que, no se exhibió la nueva póliza, ni puede darse por terminada la relación del seguro de grupo, en perjuicio de uno de los asegurados, sin contar con la anuencia de éste; extremo que tampoco se probó pues por el contrario, aparece que la empresa continuó descontando las primas del sueldo del asegurado.

Amparo en Revisión 638/77.- Aseguradora Hidalgo, S.A.- 22 de septiembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Castro Reyes.- Secretario: Catalina Pérez Bárcenas.- Informe de 1977.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primera Circuito, pág. 151.

SEGURO, ACCIDENTE PARA EFECTOS DEL.- Si el concepto de accidente que se dió en la póliza de seguro fue el de: "la acción fortuita de una causa externa y violenta que, directamente y con independencia de cualquier otra origina en el asegurado lesiones corporales o la muerte", es correcto sostener que al haber sido muerto el asegurado como consecuencia de un homicidio, sí se encontraba dentro del supuesto previsto por la definición referida. En efecto, la muerte del asegurado se debió a un hecho imprevisto o fortuito como es el no esperar el ataque con arma

de fuego; fue una acción externa y violenta, ejecutada sin su voluntad, imprevisible, inevitable para él, por persona distinta de él mismo y que directamente le causó la muerte. Es claro que el homicidio es un evento fortuito para la víctima aunque no lo sea para el victimario. El concepto de fortuito ha sufrido transformaciones con el avance de la técnica. Antes sólo podía considerarse fortuito aquel suceso a cuyo origen fuera por completo ajena la actividad humana; se identificaba lo fortuito con la fuerza mayor. Todo aquel suceso en que de modo próximo o remoto pudiera influir la voluntad del hombre mediata o inmediatamente, estaba substraído a los beneficios del seguro. La exposición al riesgo, como el hecho de aventurarse a una travesía marítima, era considerada como condición excluyente de la protección del seguro; sin embargo, con el avance de la técnica hoy existen los seguros contra accidentes aéreos, marítimos o ferroviarios, no obstante ser el uso de estos medios de transporte un hecho voluntario del hombre (artículo 189 de la Ley del Seguro). Luego entonces, el hecho de que el victimario hubiera tenido intención de dar muerte al asegurado, independientemente de que éste demostrara o no sea intencionalidad, o que hubiese sido culposos, no le quita el hecho el carácter de fortuito para la víctima, a menos que él hubiere iniciado la causa injusta del resultado letal.

Amparo Directo 1980/72.- La Latinoamericana, Seguros de Vida.- 5 de abril de 1974.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época; Volúmen LXIV, Cuarta Parte.- Abril de 1974.- Ejecutorias de la Tercera Sala, págs. 77 y 78.

SEGURO DE VIDA, DEBE PAGARSE AUN EN CASO DE HOMICIDIO INTENCIONAL.- Si en la póliza expedida por una Compañía de Seguros, se estipula determinada suma de dinero para el caso de pérdida de la vida, que resultare directa e independientemente de lesiones corporales sufridas durante la vigencia de la póliza, únicamente por medios fortuitos, externos, violentos y accidentales, con sujeción a lo estipulado en las condiciones generales y especiales de la misma póliza y la persona asegurada, sin provocar es privada de la vida en forma intencional por un tercero, debe concluirse, que la muerte sobrevino en forma inesperada e imprevisible, pues claramente se deduce que no pudo darse cuenta de lo que le iba a suceder y de que fue imposible evitar su muerte, quedando obligada la institución aseguradora al pago de la póliza correspondiente.

Amparo en Revisión 7956/1962.- Alba Bernal Viuda de Miranda. Diciembre 4 de 1964.- 5 votos.- Criterio de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que se contiene en la tesis que aparece publicada en la página 14 de la Tercera Parte del Volumen XV de la Sexta Época.- Tesis aplicada en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo No. 161/62, promovido por Materias Primas Monterrey, S.A. del 7 de noviembre de 1973.

SEGURO, CONTRATO DE. INDEMNIZACION. DERECHO DEL ASEGURADO A RECLAMARLA. MOMENTO EN QUE NACE.- El derecho del asegurado a reclamar el crédito que deriva del contrato de seguro nace en el momento de efectuarse la eventualidad prevista en el mencionado contrato, en los términos de los artículos 1o. 71 y 122 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Amparo en Revisión 5386/69.- Droguería Veracruzana, S. A.- 26 de abril de 1971.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época Volúmen XXVIII, Primera Parte, pág. 118.

SEGURO DE VIDA, TERMINO EN QUE NO PRESCRIBE LA ACCION RELATIVA A LA FALTA DE PAGO DEL.- Si la asegurada falleció el 10 de octubre de 1966, tiene que admitirse que la acción relativa a la falta de pago del seguro de vida se ejercitó en tiempo el 7 de marzo de 1967 (habiéndose presentado la demanda relativa al compromiso arbitral el 26 de julio siguiente), antes de que transcurrieran los dos años a que alude el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En este orden de ideas, es claro que la acción de que se trata, habiéndose ejercitado en tiempo, se agotó con su ejercicio, no siendo necesario entonces que volviera a ejercitarse en la secuela del procedimiento, por ser ello contrario a la naturaleza de la acción, procesalmente hablando, debiendo admitirse que la prescripción de la propia acción no operó, precisamente por haberse ejercitado oportunamente; de donde resulta que la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no tuvo razón al declarar dicha prescripción sosteniendo que: "...el... término de dos años transcurrió con exceso, ya que durante la tramitación del juicio hubo una total inactividad procesal desde el 10 de febrero de 1969 hasta el 13 de agosto de 1974...", y tampoco el C. Juez estuvo en lo justo al sostener: "...reconoce la ahora quejosa que se dejó de promover por ambas partes del lapso comprendido del diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve al trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, lo que se traduce en que el procedimiento estuvo inactivo cinco años y seis meses, tiempo que excede al de dos años de marcado por el artículo 81 en comentario...".

Amparo en Revisión 744/77.- Luis Mateos Gómez.- 3 de noviembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.- Secretario: Rubén Pedrero Rodríguez.- Informe de 1977.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 91.

RECONVENCION. SUPUESTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE EN EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.- APLICACION SUPLETORIA DEL ARTICULO 630 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135, fracción II, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones de Seguros, el juicio arbitral al que se someten voluntariamente las partes, se ajustará a esa ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las

partes, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente, y a falta de disposición de dicho código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de Instituciones de Seguros, ni en el Código de Comercio, disposición legal alguna que se pueda aplicar al juicio arbitral, por lo que se debe acudir a lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las disposiciones que se deben de observar supletoriamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lógicamente deben ser las relativas al tipo de juicio de que se trate; por lo que los artículos que se deben de aplicar en este caso, son los relativos al juicio arbitral que dicho ordenamiento legal contempla en sus preceptos del 609 al 636 inclusive. Entre dichos preceptos, se encuentra el artículo 630, que regula la reconvencción, pero sólo en caso de oponerse como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Amparo en Revisión 1696/81.- Seguros Bancomer, S.A. 15 de marzo de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.